

a	b	c
Nombre del producto	Número ONU	Categoría de contaminación que registrará para las descargas en régimen operacional (regla 3 del Anexo II)
Eter monalquílico del propilenglicol	-	(D)
Aluminosilicato sódico en suspensión acuosa espesa	-	III
Carbonato sódico en solución	-	D
Silicato sódico en solución	-	D
Sorbitol en solución	-	III
Sulfolano	-	D
Sebo	-	D
Acido gresoso de sebo	-	(D)
Tetraetilenglicol	-	III
Tridecano	-	III
Acido tridecanoico	-	(III)
Trietilenglicol	-	III
Eter butílico del trietilenglicol	-	III
Eter etílico del trietilenglicol	-	(D)
Eter metílico del trietilenglicol	-	(D)
Trisopropanolamina	-	III
Polietoxilato de trimetilolpropano	-	D
Tripropilenglicol	-	III
Eter metílico del tripropilenglicol	-	(D)
Urea/fosfato amónico monobásico y dihidrogenofosfato amónico/cloruro de potasio, en solución	-	(D)
Urea/nitrato amónico en solución	-	D
Urea/fosfato amónico en solución	-	D
Resina de urea-formaldehído en solución	-	III
Urea en solución	-	III
Aceites vegetales, N.E.P. (con inclusión de aceite de ricino, aceite de coco, aceite de maíz, aceite de semilla de algodón, aceite de cacahuate/maní, aceite de linaza, aceite de oliva, aceite de nuez de palma, aceite de palma, aceite de semilla de colza, aceite de afrocho de arroz, aceite de cártamo, aceite de sésamo, aceite de semilla de soja, aceite de girasol, aceite de tung)	-	D
Proteína vegetal hidrolizada, en solución	-	III
Agua	-	III

Las presentes Enmiendas entrarán en vigor el 13 de octubre de 1990, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII, b), vii), 2), del Convenio.

Madrid, 18 de septiembre de 1990.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**23930** REAL DECRETO LEGISLATIVO 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. (Conclusión.)

Tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. (Conclusión.)

Epígrafe 502.5.- Cimentaciones y pavimentaciones en obras civiles.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 178.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 141.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 113.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 54.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 45.000 pesetas.

Cuota provincial de: 980.000 pesetas.

Cuota nacional de: 4.900.000 pesetas.

Epígrafe 502.6.- Perforaciones para alumbramientos de aguas.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 61.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 47.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 37.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 19.500 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 17.000 pesetas.

Cuota provincial de: 330.000 pesetas.

Cuota nacional de: 1.650.000 pesetas.

GRUPO 503. PREPARACION Y MONTAJE DE ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS, POSTES Y TORRES METALICAS, CARRILES, COMPUERTAS, GRUAS, ETC.

Epígrafe 503.1.- Preparación y montaje de estructuras y cubiertas y cubriciones en edificaciones.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 127.500 pesetas.

- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 100.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 77.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 41.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 35.000 pesetas.

Cuota provincial de: 700.000 pesetas.

Cuota nacional de: 3.500.000 pesetas.

Epigrafe 503.2.- Preparación y montaje de estructuras y cubiertas y cubriciones en obras civiles.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 178.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 141.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 113.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 54.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 45.000 pesetas.

Cuota provincial de: 980.000 pesetas.

Cuota nacional de: 4.900.000 pesetas.

Epigrafe 503.3.- Montaje e instalación de estructuras metálicas para transportes, puertos, obras hidráulicas, puentes, postes y torres metálicas, carriles, etc.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 178.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 141.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 113.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 54.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 45.000 pesetas.

Cuota provincial de: 980.000 pesetas.

Cuota nacional de: 4.900.000 pesetas.

Epigrafe 503.4.- Elaboración de obra en piedra natural o artificial, o con materiales para la construcción, siempre que no se empleen máquinas movidas mecánicamente ni más de cuatro obreros.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 51.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 39.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 16.500 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 14.000 pesetas.

Cuota provincial de: 280.000 pesetas.

Cuota nacional de: 1.400.000 pesetas.

NOTA: Los sujetos pasivos matriculados en este epigrafe están facultados para colocar los trabajos realizados en sus talleres en las distintas obras, siempre que para ello no se empleen más de cuatro obreros. Cuando el número de obreros exceda de esta cifra o cuando se coloquen en obra trabajos realizados en otros talleres se tributará además por el epigrafe 503.1.

Si los sujetos pasivos comprendidos en estos epigrafes integran en sus trabajos hierro, bronce u otros metales semejantes, pagarán además un recargo del 10 por 100 sobre sus cuotas.

GRUPO 504. INSTALACIONES Y MONTAJES.

Epigrafe 504.1.- Instalaciones eléctricas en general. Instalación de redes telegráficas, telefónicas, telefonía sin hilos y televisión. Instalaciones de sistemas de balización de puertos y aeropuertos.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 140.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 111.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 89.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 42.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 35.000 pesetas.

Cuota provincial de: 620.000 pesetas.

Cuota nacional de: 3.090.000 pesetas.

Epigrafe 504.2.- Instalaciones de fontanería.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 68.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 52.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 41.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 21.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 18.000 pesetas.

Cuota provincial de: 300.000 pesetas.

Cuota nacional de: 1.500.000 pesetas.

Epigrafe 504.3.- Instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 68.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 52.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 41.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 21.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 18.000 pesetas.

Cuota provincial de: 300.000 pesetas.

Cuota nacional de: 1.500.000 pesetas.

NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 504.1, 504.2 Y 504.3: Los sujetos pasivos matriculados en estos epígrafes que realicen las actividades comprendidas en los mismos con cuatro obreros como máximo, tributarán con arreglo a las siguientes cuotas:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 10.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

Cuota provincial de: 178.000 pesetas.

Cuota nacional de: 890.000 pesetas.

Epígrafe 504.4.- Instalación de pararrayos y similares.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 10.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

Cuota provincial de: 141.000 pesetas.

Cuota nacional de: 705.000 pesetas.

Epígrafe 504.5.- Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios, para todo uso, menos el industrial.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 10.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

Cuota provincial de: 141.000 pesetas.

Cuota nacional de: 705.000 pesetas.

Epígrafe 504.6.- Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 48.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 37.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 29.000 pesetas.

- En poblaciones de más

de 10.000 a 40.000 habitantes: 15.000 pesetas.

- En las poblaciones restantes: 13.000 pesetas.

Cuota provincial de: 210.000 pesetas.

Cuota nacional de: 1.060.000 pesetas.

Epígrafe 504.7.- Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 40.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Cuota provincial de: 180.000 pesetas.

Cuota nacional de: 882.000 pesetas.

Epígrafe 504.8.- Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de la instalación o montaje.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 100.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 78.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 60.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 27.000 pesetas.

Cuota provincial de: 440.000 pesetas.

Cuota nacional de: 2.205.000 pesetas.

#### GRUPO 505. ACABADO DE OBRAS.

Epígrafe 505.1.- Revestimientos exteriores e interiores de todas clases y en todo tipo de obras.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 40.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Cuota provincial de: 222.500 pesetas.

Cuota nacional de: 1.112.500 pesetas.

**Epigrafe 505.2.- Solados y pavimentos de todas clases y en cualquier tipo de obras.**

**Cuota:**

**Cuota mínima municipal de:**

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 40.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Cuota provincial de: 222.500 pesetas.

Cuota nacional de: 1.112.500 pesetas.

**Epigrafe 505.3.- Preparación y colocación de solados y pavimentos de madera de cualquier clase.**

**Cuota:**

**Cuota mínima municipal de:**

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 10.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

Cuota provincial de: 178.000 pesetas.

Cuota nacional de: 890.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el acuchillado y barnizado de las maderas colocadas.

**Epigrafe 505.4.- Colocación de aislamientos fónicos, térmicos y acústicos de cualquier clase y para cualquier tipo de obras; impermeabilización en todo tipo de edificios y construcciones por cualquier procedimiento.**

**Cuota:**

**Cuota mínima municipal de:**

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 40.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Cuota provincial de: 222.500 pesetas.

Cuota nacional de: 1.112.500 pesetas.

**Epigrafe 505.5.- Carpintería, cerrajería y terminación y decoración de edificios y locales.**

**Cuota:**

**Cuota mínima municipal de:**

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 40.000 pesetas.

- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Cuota provincial de: 222.500 pesetas.

Cuota nacional de: 1.112.500 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 505: Los sujetos pasivos matriculados en este grupo que realicen las actividades comprendidas en el mismo con cuatro obreros como máximo, tributarán con arreglo a las siguientes cuotas:

**Cuota mínima municipal de:**

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 26.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 20.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 8.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 7.000 pesetas.

Cuota provincial de: 142.000 pesetas.

Cuota nacional de: 712.000 pesetas.

**GRUPO 506. SERVICIOS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCION Y DRAGADOS.**

**Epigrafe 506.0.- Instalación de andamios, cimbras, encofrados, etc., incluso para usos distintos de la construcción.**

**Cuota:**

**Cuota mínima municipal de:**

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 40.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Cuota provincial de: 176.000 pesetas.

Cuota nacional de: 882.000 pesetas.

**GRUPO 507. CONSTRUCCION, REPARACION Y CONSERVACION DE TODA CLASE DE OBRAS.**

**Cuota:**

**Cuota mínima municipal de:**

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 320.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 263.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 205.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 96.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 85.000 pesetas.

Cuota provincial de: 1.780.000 pesetas.

Cuota nacional de: 8.900.000 pesetas.

## NOTAS:

1°. Este grupo faculta para ejercer todas las actividades clasificadas en la División 5., Construcción.

2°. Este grupo comprende las operaciones y labores necesarias y propias de la actividad constructora, tales como la explotación de canteras, fabricación de hormigones y de aglomerados asfálticos, siempre que los productos obtenidos se fabriquen en instalaciones que funcionen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra y se empleen exclusivamente en las obras que realizan las empresas constructoras.

3°. Asimismo, este grupo comprende la construcción de acequias prefabricadas, cuando se realice en talleres a pie de obra, sean modelos correspondientes al proyecto que se realiza, y no constituyan, por tanto, un producto tipificado y normalizado para su utilización en el mercado, y siempre que dichos talleres funcionen únicamente durante el período que abarque las obras de que se trata.

GRUPO 508. AGRUPACIONES Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS.

NOTA: Las Agrupaciones y Uniones temporales de empresas se darán de alta en la matrícula del Impuesto por este grupo, sin pago de cuota alguna. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la tributación que corresponda a las empresas integrantes de la Agrupación o Unión de que se trate.

DIVISION 6. COMERCIO, RESTAURANTES Y HOSPEDAJE, REPARACIONES.Agrupación 61. Comercio al por mayor.GRUPO 611. COMERCIO AL POR MAYOR DE TODA CLASE DE MERCANCIAS ESPECIFICADAS EN LOS GRUPOS 612 AL 617 Y 619.

Cuota de: 700.000 pesetas.

GRUPO 612. COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRARIAS, PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS.

Epigrafe 612.1.- Comercio al por mayor de toda clase de productos alimenticios, bebidas y tabacos especificados en los epígrafes 612.2 a 612.7 y 612.9.

Cuota de: 157.000 pesetas.

Epigrafe 612.2.- Comercio al por mayor de cereales, simientes, plantas, abonos, sustancias fertilizantes, plaguicidas, animales vivos, tabaco en rama, alimentos para el ganado y materias primas marinas (peces vivos, algas, esponjas, conchas, etc.). Cuota de: 37.800 pesetas.

NOTA: Este epigrafe no comprende el comercio al por mayor del arroz.

Epigrafe 612.3.- Comercio al por mayor de frutas y frutos, verduras, patatas, legumbres frescas y hortalizas.

Cuota de: 44.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la limpieza, clasificación y envase de los productos que se comercialicen.

Epigrafe 612.4.- Comercio al por mayor de carnes, productos y derivados cárnicos elaborados, huevos, aves y caza.

Cuota de: 44.000 pesetas.

Epigrafe 612.5.- Comercio al por mayor de leche, productos lácteos, miel, aceites y grasas comestibles.

Cuota de: 49.000 pesetas.

Epigrafe 612.6.- Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.

Cuota de: 53.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el comercio al por mayor de alcoholes y bebidas alcohólicas, bebidas refrescantes y aguas de bebida envasadas, así como el comercio al por mayor de productos del tabaco.

Epigrafe 612.7.- Comercio al por mayor de vinos y vinagres del país.

Cuota de: 25.000 pesetas.

Epigrafe 612.8.- Comercio al por mayor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura.

Cuota de: 40.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el comercio al por mayor de pescados, crustáceos, moluscos, etc.

Epigrafe 612.9.- Comercio al por mayor de otros productos alimenticios n.c.o.p.

Cuota de: 47.600 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el comercio al por mayor de productos alimenticios no especificados en los epígrafes anteriores del grupo "Comercio al por mayor de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas y tabaco" (612), tales como arroz, harina, legumbres secas, azúcar, conservas, productos de confitería, frutos secos, encurtidos, café, té, cacao, especias, etc.

GRUPO 613. COMERCIO AL POR MAYOR DE TEXTILES, CONFECCION, CALZADO Y ARTICULOS DE CUERO.

Epigrafe 613.1.- Comercio al por mayor de toda clase de productos textiles, de confección, calzado y artículos de cuero especificados en los epígrafes 613.2 al 613.5 y 613.9.

Cuota de: 170.000 pesetas.

Epigrafe 613.2.- Comercio al por mayor de tejidos por metros, textiles para el hogar y alfombras.

Cuota de: 95.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el comercio al por mayor de tejidos por metros, ropa de cama, ropa blanca, tapicería y otros textiles para el hogar, fieltro, linoleum, alfombras y tapices, esteras, etc.

Epigrafe 613.3.- Comercio al por mayor de prendas exteriores de vestir.

Cuota de: 150.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de prendas exteriores de vestir de señora, caballero e infantiles, incluidas las de trabajo, uniformes y prendas especiales.

Epígrafe 613.4.- Comercio al por mayor de calzado, pelatería, artículos de cuero y marroquinería.

Cuota de: 53.500 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de calzado, pelatería y similares, artículos de cuero, marroquinería, artículos de viaje, guarnicionería y otras manufacturas de piel, cuero y sucedáneos.

Epígrafe 613.5.- Comercio al por mayor de camisería, lencería, mercería y géneros de punto.

Cuota de: 57.400 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de camisería, lencería, prendas interiores, mercería, calcetería y otros géneros de punto.

Epígrafe 613.9.- Comercio al por mayor de accesorios del vestido y otros productos textiles n.c.o.p.

Cuota de: 31.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de accesorios del vestido y otros productos textiles no especificados en los epígrafes anteriores del grupo "Comercio al por mayor de textiles, confección, calzado y artículos de cuero" (613), tales como sombreros y tocados, paraguas, bastones, corbatas y otros artículos de adorno y complementos del vestido.

GRUPO 614. COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, DE PERFUMERIA Y PARA EL MANTENIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DEL HOGAR.

Epígrafe 614.1.- Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicamentos.

Cuota de: 176.000 pesetas.

Epígrafe 614.2.- Comercio al por mayor de productos de perfumería, droguería, higiene y belleza.

Cuota de: 65.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de productos de perfumería, cosmética, belleza, droguería, pinturas, barnices, lacas, productos de conservación e higiene, etc.

Epígrafe 614.3.- Comercio al por mayor de productos para el mantenimiento y funcionamiento del hogar.

Cuota de: 49.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de porcelana, cristalería y otros artículos de cerámica y vidrio para el hogar, artículos de madera, corcho y cestería y otros productos para el mantenimiento y funcionamiento del hogar.

GRUPO 615. COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE CONSUMO DURADERO.

Epígrafe 615.1.- Comercio al por mayor de vehículos, motocicletas, bicicletas y sus accesorios.

Cuota de: 65.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de vehículos automóviles, camiones, autocares, remolques, motocicletas, bicicletas, etc.; así como sus repuestos, componentes y accesorios.

Epígrafe 615.2.- Comercio al por mayor de muebles.

Cuota de: 50.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de muebles de todas clases (de madera, metálicos, etc.) y para todo uso (doméstico, de oficina, escolar, etc.), así como el comercio al por mayor de colchones y somieres.

Epígrafe 615.3.- Comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos y ferretería.

Cuota de: 97.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos y sus piezas y accesorios, así como de artículos de ferretería, cuchillería, cubertería, utensilios metálicos, herramientas de mano, fumistería y fontanería, aparatos de uso doméstico no eléctricos, etc.

Epígrafe 615.4.- Comercio al por mayor de aparatos y material radioeléctricos y electrónicos.

Cuota de: 54.000 pesetas.

NOTAS:

1ª. Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de aparatos y material radioeléctricos y electrónicos; instrumentos musicales, discos, etc., y aparatos eléctricos y electrónicos de uso profesional.

2ª. Este epígrafe faculta para la venta de accesorios y complementos de los aparatos comprendidos en el mismo, así como su reparación y adaptación.

Epígrafe 615.9.- Comercio al por mayor de otros artículos de consumo duradero no especificados en los epígrafes anteriores.

Cuota de: 54.000 pesetas.

GRUPO 616. COMERCIO AL POR MAYOR INTERINDUSTRIAL DE LA MINERIA Y QUIMICA.

Epígrafe 616.1.- Comercio al por mayor de carbón.

Cuota de: 44.300 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de carbones, carbón vegetal y coque, así como de los aglomerados de carbón.

Epígrafe 616.2.- Comercio al por mayor de hierro y acero.

Cuota de: 150.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de hierro y acero en bruto y productos semielaborados.

Epígrafe 616.3.- Comercio al por mayor de minerales.

Cuota de: 104.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de minerales metálicos y no metálicos (incluidos los productos de cantera).

Epígrafe 616.4.- Comercio al por mayor de metales no férricos en bruto y productos semielaborados.

Cuota de: 62.000 pesetas.

Epígrafe 616.5.- Comercio al por mayor de petróleo y lubricantes.

Cuota de: 62.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de petróleo crudo y productos procedentes del refinado de petróleo (gasolina, aceite ligero, fuel-oil, lubricantes, gases licuados de petróleo, etc.).

Epígrafe 616.6.- Comercio al por mayor de productos químicos industriales.

Cuota de: 104.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de fibras artificiales y sintéticas, resinas artificiales, caucho y materias plásticas, tintas de imprenta, colorantes, aceites y grasas industriales, ácidos, álcalis, gases industriales y naturales, hidrocarburos básicos cíclicos, productos intermedios de la fabricación de alquitrán, explosivos, material fotográfico sensible y otros productos químicos de base a industriales.

Epígrafe 616.9.- Otro comercio al por mayor interindustrial de la minería y química no especificado en los epígrafes anteriores.

Cuota de: 100.000 pesetas.

**GRUPO 617. OTRO COMERCIO AL POR MAYOR INTERINDUSTRIAL (EXCEPTO DE LA MINERÍA Y DE LA QUÍMICA).**

Epígrafe 617.1.- Comercio al por mayor de fibras textiles brutas y productos semielaborados.

Cuota de: 72.000 pesetas.

Epígrafe 617.2.- Comercio al por mayor de cueros y pieles en bruto.

Cuota de: 63.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de cueros y pieles en bruto y semielaborados, pelos, cerdas, etc.

Epígrafe 617.3.- Comercio al por mayor de madera y corcho.

Cuota de: 80.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de madera, madera debastada, listones, tableros y otros productos semielaborados de madera y madera artificial, corcho, resinas y otros productos forestales, así como el comercio al por mayor de carpintería y artículos de madera para la construcción y de tonelería y otros envases y embalajes.

Epígrafe 617.4.- Comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio y artículos de instalación.

Cuota de: 80.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de cementos, calas, yesos, derivados del cemento, hormigones, etc., de vidrio plano, de artículos de instalación (sanitarios, etc.), carpintería metálica, calderería gruesa, estructuras metálicas, materiales para techados, revestimientos, aislamientos, etc.

Epígrafe 617.5.- Comercio al por mayor de maquinaria para la madera y el metal.

Cuota de: 66.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de maquinaria para el trabajo de la madera y los metales, así como el de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 617.6.- Comercio al por mayor de maquinaria agrícola.

Cuota de: 66.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de tractores y otros vehículos agrícolas, máquinas, accesorios y útiles agrícolas y para la ganadería, avicultura, etc.

Epígrafe 617.7.- Comercio al por mayor de maquinaria textil.

Cuota de: 66.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de maquinaria para la industria textil, del cuero, calzado y vestido (incluidas las máquinas de coser y hacer punto).

Epígrafe 617.8.- Comercio al por mayor de máquinas y material de oficina.

Cuota de: 53.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de máquinas, equipo y material de oficina excepto muebles.

Epígrafe 617.9.- Comercio al por mayor interindustrial (excepto minería y química) de otros productos, maquinaria y material n.c.o.p.

Cuota de: 66.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de productos, maquinaria y material no especificados en los epígrafes anteriores del grupo "Otro comercio al por mayor interindustrial" (616), tales como maquinaria y equipo de uso general (motores, turbinas, maquinaria para manipulación de fluidos, etc.); motores y generadores eléctricos, equipos y material de distribución y transmisión de electricidad, equipo de telecomunicación; maquinaria y equipo de construcción, pavimentación, para yacimientos y minas;

maquinaria de imprenta y encuadernación, para la industria alimentaria, papelería, química, etc.; material de transporte y otras máquinas, herramientas y material para la industria, el comercio y la navegación; artículos técnicos de caucho, plástico, etc.; material y maquinaria de elevación y manipulación y suministros diversos para la industria.

**GRUPO 618. COMERCIALES EXPORTADORAS Y COMERCIO AL POR MAYOR EN ZONAS Y DEPOSITOS FRANCO.**

Epigrafe 618.1.- Comerciales exportadoras (exportación de toda clase de mercancías).

Cuota nacional de: 143.000 pesetas.

**NOTAS:**

1°. Este epigrafe no faculta para importar mercancías.

2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota primera, los sujetos pasivos matriculados en este epigrafe podrán importar las mercancías obtenidas como consecuencia del cobro en especie de los productos exportados, así como vender al por mayor dichas mercancías.

3°. Este epigrafe no autoriza, en ningún caso, la venta al por mayor de mercancías que no procedan del cobro en especie de los productos exportados.

Epigrafe 618.2.- Comercio al por mayor de toda clase de mercancías, exclusivamente dentro de las zonas y depósitos francos con productos en ellos consignados y que se limite exclusivamente al aprovisionamiento de buques extranjeros y españoles de gran cabotaje y altura, así como al de aeronaves extranjeras y españolas del servicio internacional, ya en forma directa, ya a través de una previa exportación al extranjero.

Cuota mínima municipal de: 453.000 pesetas.

**GRUPO 619. OTRO COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIFICADO EN LOS GRUPOS 612 AL 618.**

Epigrafe 619.1.- Comercio al por mayor de juguetes y artículos de deporte.

Cuota de: 40.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el comercio al por mayor de juguetes, incluyendo artículos para parques infantiles, tales como toboganes, columpios, etc., así como juegos de salón y sociedad y artículos de deporte (incluidas las armas blancas y de fuego ligeras y sus municiones).

Epigrafe 619.2.- Comercio al por mayor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

Cuota de: 40.400 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el comercio al por mayor de aparatos e instrumentos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria; ortopédicos, ópticos, fotográficos y cinematográficos.

Epigrafe 619.3.- Comercio al por mayor de metales preciosos, artículos de joyería, bisutería y de relojería.

Cuota de: 181.100 pesetas.

Epigrafe 619.4.- Comercio al por mayor de productos de papel y cartón.

Cuota de: 51.000 pesetas.

Epigrafe 619.5.- Comercio al por mayor de artículos de papelería y escritorio, artículos de dibujo y bellas artes.

Cuota de: 40.400 pesetas.

Epigrafe 619.6.- Comercio al por mayor de libros, periódicos y revistas.

Cuota de: 28.000 pesetas.

Epigrafe 619.7.- Comercio al por mayor de instrumentos de precisión, medida y similares.

Cuota de: 40.400 pesetas.

Epigrafe 619.9.- Comercio al por mayor de otros productos n.c.o.p.

Cuota de: 106.800 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el comercio al por mayor de productos no especificados en los epígrafes anteriores del Grupo "Otro comercio al por mayor no especificado en los Grupos 612 al 618" (619).

**Agrupación 62. Recuperación de productos.**

**GRUPO 621. COMERCIO AL POR MAYOR DE CHATARRA Y METALES DE DESHECHO FERREOS Y NO FERREOS.**

Cuota de: 54.000 pesetas.

**NOTAS:**

1°. Este grupo comprende el comercio al por mayor de chatarra y otros residuos y desechos de hierro, acero, cobre, latón, aluminio y otros metales, procedentes de máquinas, vehículos y otros materiales en desuso.

2°. Cuando los artículos anteriores sean vendidos como maquinaria usada, el sujeto pasivo tributará por el grupo o epigrafe correspondiente a la venta de dicha maquinaria.

3°. Este grupo faculta para la venta de elementos no metálicos procedentes de derribos o de desguaces de barcos, automóviles, etc., así como para el propio servicio de desguace.

**GRUPO 622. COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS DE RECUPERACION.**

Cuota de: 30.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el comercio al por mayor de productos de recuperación no especificados en el grupo anterior, tales como papeles y periódicos usados, desechos de cartón, trapos usados, residuos de vidrio y desechos diversos.

**GRUPO 623. RECUPERACION Y COMERCIO DE RESIDUOS FUERA DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.**

Cuota de: 30.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende a todos aquellos comerciantes recuperadores que ejercen su actividad, fuera de establecimiento permanente, vendiendo sus productos a otros recuperadores.

Agrupación 63. Intermediarios del comercio.GRUPO 631. INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO.

Cuota mínima municipal de: 25.000 pesetas.  
 Cuota provincial de: 60.000 pesetas.  
 Cuota nacional de: 150.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende las actividades cuyo objeto exclusivo o principal consiste en poner en relación a comprador y vendedor o bien en realizar actos de comercio por cuenta de sus comitentes, en todas las fases de la comercialización de toda clase de productos.

Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes.GRUPO 641. COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS, VERDURAS, HORTALIZAS Y TUBERCULOS.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 22.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 13.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 10.600 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 9.000 pesetas.

GRUPO 642. COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES Y DESPOJOS; DE PRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS ELABORADOS; DE HUEVOS, AVES, CONEJOS DE GRANJA, CAZA; Y DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS.

Epígrafe 642.1.- Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 66.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 53.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 40.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 16.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para:

- realizar todas las actividades recogidas en el grupo 642.
- vender al por menor quesos, mantecas y salsas.
- sacrificar reses en mataderos autorizados.
- elaborar, en el propio establecimiento, productos y derivados cárnicos, que sólo podrán comercializarse en las propias dependencias de venta.

Epígrafe 642.2.- Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos,

aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 59.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 47.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para:

- vender al por menor quesos, mantecas y salsas.
- sacrificar reses en mataderos autorizados.
- elaborar, en el propio establecimiento, productos y derivados cárnicos, que sólo podrán comercializarse en las propias dependencias de venta.

Epígrafe 642.3.- Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-salchicheras, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 47.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 38.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 20.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para:

- vender al por menor quesos, mantecas y salsas.
- sacrificar reses en mataderos autorizados.
- elaborar, en el propio establecimiento, productos y derivados cárnicos frescos, que sólo podrán comercializarse en las propias dependencias de venta.

Epígrafe 642.4.- Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 38.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 30.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 22.000 pesetas.

- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para:

- vender al por menor quesos, mantecas y salsas.
- sacrificar reses en mataderos autorizados.

Epígrafe 642.5.- Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 23.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 13.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 11.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

Epígrafe 642.6.- Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

**GRUPO 643. COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y OTROS PRODUCTOS DE LA PESCA Y DE LA ACUICULTURA Y DE CARACOLES.**

Epígrafe 643.1.- Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 25.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 15.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

Epígrafe 643.2.- Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 17.000 pesetas.

- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

**GRUPO 644. COMERCIO AL POR MENOR DE PAN, PASTELERIA, CONFITERIA Y SIMILARES Y DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS.**

Epígrafe 644.1.- Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 29.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 13.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para:

- el comercio al por menor de todo tipo de pan y panes especiales; de productos de pastelería, confitería, bollería y repostería; de obleas y barquillos, caramelos, dulces, turrónes, hojaldres, pastas, conservas en dulce, galletas, cacao y chocolate y sus derivados y sucedáneos; de leche, productos lácteos y miel; helados, fiambres, conservas de todas clases; salsas de carnes o pescados, frutas en almíbar, en mermelada o en pasta; infusiones, café y solubles; bebidas embotelladas y con marca; quesos, embutidos y emparedados.

- la fabricación de pan de todas clases y productos de bollería, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

- degustar los productos en el propio establecimiento acompañados de bebidas refrescantes.

- comercializar los artículos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía, así como en otro tipo de envases tales como muñecos de plástico o trapo.

Epígrafe 644.2.- Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 30.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 14.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para:

- el comercio al por menor de pan, panes especiales y bollería, incluyendo la bollería industrial, así como para la venta al por menor de leche y demás productos lácteos.

- la fabricación de pan de todas clases y productos de bollería, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

Epígrafe 644.3.- Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 30.000 pesetas.

- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 14.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para:

- el comercio al por menor de pan y panes especiales; de productos de pastelería, confitería, bollería y repostería; de obleas y barquillos, caramelos, dulces, turrónes, hojaldres, pastas, conservas en dulce, galletas, cacao y chocolate y sus derivados y sucedáneos; de leche, productos lácteos y miel; helados y conservas de todas clases; frutas en almibar, en mermelada o en pasta; infusiones, café y solubles; bebidas embotelladas y con marca.

- la fabricación de productos de pastelería, bollería y confitería, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

- comercializar los artículos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía, así como en otro tipo de envases tales como muñecos de plástico o trapo.

Epigrafe 644.4.- Comercio al por menor de helados.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 25.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 20.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para:

- el comercio al por menor de toda clase de helados, incluso tartas heladas y bebidas frías, tales como horchatas, granizados, etc.

- la fabricación de helados y tartas heladas, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

Epigrafe 644.5.- Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 25.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 20.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para:

- la fabricación de bombones y caramelos, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

- comercializar los artículos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía, así como en otro tipo de envases, tales como muñecos de plástico o trapo.

Epigrafe 644.6.- Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 25.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 13.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 9.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 6.000 pesetas.

NOTA: Esta epigrafe faculta para la elaboración de los productos propios de churrería, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

GRUPO 645. COMERCIO AL POR MENOR DE VINOS Y BEBIDAS DE TODAS CLASES.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 30.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 14.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

GRUPO 646. COMERCIO AL POR MENOR DE LABORES DE TABACO Y DE ARTICULOS DE FUMADOR.

Epigrafe 646.1.- Comercio al por menor de labores de tabaco de todas clases y formas en Expendedurías Generales, Especiales e Interiores.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el comercio al por menor de los artículos recogidos en el epigrafe 646.8, papel de fumar y otros objetos de pequeño valor y alto índice de rotación cuya comercialización sea autorizada por el órgano gestor del Monopolio con carácter accesorio de la actividad principal, así como para la venta de todo tipo de impresos o documentos cuya distribución sea asignada a las Expendedurías.

Epigrafe 646.2.- Comercio al por menor de labores de tabaco de todas clases y formas en extensiones transitorias de Expendedurías Generales.

- Hasta 30 días:  
Cuota de: 3.810 pesetas.

- Más de 30 hasta 60 días:  
Cuota de: 7.630 pesetas.

- Más de 60 hasta 90 días:  
Cuota de: 11.440 pesetas.

- Más de 90 hasta 120 días:  
Cuota de: 15.260 pesetas.

- Más de 120 hasta 150 días:  
Cuota de: 19.070 pesetas.

Epígrafe 646.3.- Comercio al por menor de labores de tabaco de todas clases y formas en Expendedurías de Carácter Complementario.

Cuota de: 10.500 pesetas.

Epígrafe 646.4.- Comercio al por menor de labores de tabaco, realizado por establecimientos mercantiles en régimen de autorizaciones de venta con recargo.

Cuota de: 4.360 pesetas.

Epígrafe 646.5.- Comercio al por menor de labores de tabaco, realizado a través de máquinas automáticas, en régimen de autorizaciones de venta con recargo.

Cuota mínima municipal: 2.000 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada.

Cuota nacional: 2.000 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.

Epígrafe 646.6.- Comercio al por menor de tabacos de todas clases y formas, en localidades donde no esté estancada la venta.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 25.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 14.600 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Epígrafe 646.7.- Comercio al por menor de labores de tabaco realizado por minusválidos físicos titulares de autorizaciones especiales.

NOTA: Los sujetos pasivos de este epígrafe tributarán por cuota cero.

Epígrafe 646.8.- Comercio al por menor de artículos para fumadores.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 38.000 pesetas.

- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 30.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 22.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.500 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe autoriza para realizar el comercio al menudeo, en pequeñas proporciones, de material de escribir, como carpetas, sobres y pliegos sueltos, plumas, lapiceros, bolígrafos, gomas, lacres, frascos de tinta, libretas, blocs, naipes, estampas y postales, siempre que los artículos mencionados no contengan metales preciosos.

GRUPO 647. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS EN GENERAL.

Epígrafe 647.1.- Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 36.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 30.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 15.000 pesetas.

NOTAS:

1ª. No están comprendidas en este epígrafe las actividades de comercio al por menor de carne y pescado frescos, ni la venta de tabacos.

2ª. Este epígrafe faculta para el comercio al por menor de jabones y artículos para la limpieza del hogar.

Epígrafe 647.2.- Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Cuota de: 43.000 pesetas.

Epígrafe 647.3.- Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en superservicios, denominado así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

Cuota de: 106.000 pesetas.

Epígrafe 647.4.- Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados.

Cuota de: 177.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de los artículos clasificados en los epígrafes 653.3 y 659.4.

NOTAS COMUNES A LOS EPIGRAFES 647.2, 647.3 Y 647.4:

1ª No está comprendida en estos epígrafes la venta de tabaco.

2ª. Estos epígrafes facultan para la venta al por menor y por el mismo sistema de artículos de droguería y perfumería.

Epígrafe 647.5.- Suministro de productos alimenticios y bebidas, excluido el tabaco, a través de máquinas expendedoras.

Cuota mínima municipal: 1.120 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada, siempre que perciba contraprestación por esta actividad.

Cuota nacional: 1.120 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.

Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes.

GRUPO 651. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, CONFECCION, CALZADO, PIELS Y ARTICULOS DE CUERO.

Epígrafe 651.1.- Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 21.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor, como complemento, de artículos de mercería y paquetería clasificados en el epígrafe 651.4 y no alcanza a las facultades de éste.

Epígrafe 651.2.- Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 56.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 45.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 34.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 25.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 15.000 pesetas.

NOTAS:

1ª. Este epígrafe faculta para la venta de accesorios de vestido tales como: abanicos, sombrillas, paraguas, bastones, etc.

2ª. Asimismo, este epígrafe faculta para la venta al por menor, como complemento, de calzado, artículos de piel y demás clasificados en el epígrafe 651.6.

3ª. Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe podrán realizar la venta al por menor de bisutería, exclusivamente.

Epígrafe 651.3.- Comercio al por menor de lencería y corsetería.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 21.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor, como complemento, de los artículos de mercería y paquetería clasificados en el epígrafe 651.4, y no alcanza a las facultades de éste.

Epígrafe 651.4.- Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTAS:

1ª. Este epígrafe faculta para la venta al por menor, de prendas de vestir clasificadas en el epígrafe 651.2 satisfaciendo el 25 por ciento de la cuota de dicho epígrafe y no alcanza a las facultades de éste.

2ª. Asimismo, este epígrafe faculta para la venta al por menor de bisutería, exclusivamente, clasificada en el epígrafe 659.5.

3ª. Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe podrán realizar la venta de productos de higiene y aseo personal.

Epígrafe 651.5.- Comercio al por menor de prendas especiales.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por menor de prendas de trabajo, uniformes, prendas de cuero y similares, prendas

especiales para lluvia cosidas o de plástico soldado, prendas militares y deportivas, sacerdotales y religiosas, de teatro, etc.

Epigrafe 651.6.- Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 21.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para la venta al por menor, como complemento, de prendas de vestir de cuero, ante y napa, clasificadas en el epigrafe 651.2 y no alcanza a las facultades de éste.

Epigrafe 651.7.- Comercio al por menor de confecciones de pelatería.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 60.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 37.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 26.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 15.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para realizar arreglos, limpieza y conservación de las confecciones clasificadas en el mismo.

GRUPO 652. COMERCIO AL POR MENOR DE MEDICAMENTOS Y DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS; COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE DROGUERÍA Y LIMPIEZA; PERFUMERÍA Y COSMÉTICOS DE TODAS CLASES; Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS EN GENERAL; COMERCIO AL POR MENOR DE HIERBAS Y PLANTAS EN HERBOLARIOS.

Epigrafe 652.1.- Farmacias: Comercio al por menor de medicamentos, productos sanitarios y de higiene personal.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 60.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 37.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 26.400 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 15.500 pesetas.

NOTAS: 1º. Este epigrafe comprende la elaboración y dispensación de medicamentos tanto de uso humano como animal, entendiéndose por medicamentos todos aquellos que vengan definidos como tales en la legislación vigente.

Asimismo, faculta para dispensar productos sanitarios, materiales de cura (esterilizados, no-esterilizados, esparadrapos,

algodones, alcoholes, material de sutura, celulosas, termómetros, jeringuillas y agujas hipodérmicas), productos sanitarios para incontinencias, productos sanitarios de óptica, bolsas de agua e hielo, artículos higiénicos de goma o plástico, chupetes, biberones, humidificadores, aparatos de ortopedia con fines curativos, preventivos o correctores, material de ostomía, pequeño instrumental médico-quirúrgico de venta normal en farmacias, cosméticos de carácter dermatofarmacéutico y productos de higiene personal, plantas medicinales, insecticidas de aplicación directa en personas o animales, alimentos específicos para la infancia, dietéticos y geriátricos, así como todos los utensilios para la aplicación de estos productos, aguas minero-medicinales, así como la toma de medidas físicas (peso, altura y tensión).

2º. Este epigrafe no incluye el ejercicio profesional del farmacéutico analista clínico.

3º. Los farmacéuticos que ejerzan la modalidad de óptica oftálmica y acústica audiométrica dentro de la oficina de farmacia, están facultados para la venta de aparatos y materiales de carácter sanitario, propios de este ejercicio profesional, abonando el 50 por ciento de la cuota del epigrafe 659.3 de comercio al por menor de óptica.

Epigrafe 652.2.- Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 44.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 26.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 19.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTAS:

1º. Este epigrafe faculta para la venta al por menor de los productos clasificados en el epigrafe 652.3.

2º. Asimismo, comprende la venta al por menor de productos fitosanitarios, de limpieza, químicos, artículos de plástico, artículos de velas y ceras, productos de higiene y aseo personal, jabones y detergentes, pinturas, barnices y disolventes, brochas, rodillos y útiles de pintor, papeles para la decoración, utensilios y materiales para las reparaciones en el hogar, pinturas artísticas (óleo, acuarela, acrílica, etc.), papeles, bastidores, telas sueltas, pincelería, utensilios y productos para la aplicación de pinturas artísticas, pilas y bombillas.

Epigrafe 652.3.- Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 21.400 pesetas.

- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

**NOTAS:**

1ª. Este epígrafe comprende la venta al por menor de productos cosméticos, químicos para la cosmética, bisutería para el adorno personal que no contenga metales preciosos, artículos de tocador, aparatos eléctricos para la aplicación de perfumería, máquinas de afeitar, secadores de pelo y aparatos cosméticos de masaje y depilación.

2ª. Los sujetos pasivos podrán realizar demostraciones de productos de cosmética y maquillaje en el propio local de venta.

Epígrafe 652.4.- Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

Cuota de: 30.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la venta al por menor de plantas y hierbas en herbolarios (excepto los de venta exclusiva en farmacias) y faculta para el comercio al por menor de preparados dietéticos y de regímenes especiales, alimentos biológicos, macrobióticos y naturales, plantas medicinales y sus preparados, cosméticos naturales, libros informativos sobre los productos anteriores y su aplicación, así como productos afines.

**GRUPO 653. COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA EL EQUIPAMIENTO DEL HOGAR Y LA CONSTRUCCION.**

Epígrafe 653.1.- Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 40.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 23.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

**NOTAS:**

1ª. Este epígrafe comprende la venta al por menor de toda clase de muebles (excepto los de oficina y cocina), colchones y somieres.

Asimismo, comprende la venta al por menor, como complemento, de cuadros, lámparas, pinturas sin firma y otros objetos de decoración del hogar.

2ª. Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe podrán ejercer la venta al por menor de los productos comprendidos en el epígrafe 651.1, satisfaciendo el 50 por ciento de la cuota asignada al mismo.

Epígrafe 653.2.- Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 70.000 pesetas.

- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 61.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 50.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 34.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 18.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la instalación y reparación de los aparatos clasificados en el mismo.

Epígrafe 653.3.- Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 55.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 44.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 33.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

Epígrafe 653.4.- Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 39.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 29.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 14.000 pesetas.

NOTA: Los sujetos pasivos clasificados en este epígrafe están facultados para instalar los cristales que vendan.

Epígrafe 653.5.- Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet-mosaico, cestería y artículos de corcho.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 25.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 15.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Epígrafe 653.9.- Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.e.p.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 39.000 pesetas.

- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 23.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

**GRUPO 654. COMERCIO AL POR MENOR DE VEHICULOS TERRESTRES, AERONAVES Y EMBARCACIONES Y DE MAQUINARIA, ACCESORIOS Y PIEZAS DE RECAMBIO.**

Epígrafe 654.1.- Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 39.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 29.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 14.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los indicados vehículos.

Epígrafe 654.2.- Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 39.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 23.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de lubricantes y herramientas para vehículos.

Epígrafe 654.3.- Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 39.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 29.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 14.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los indicados vehículos.

Epígrafe 654.4.- Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 40.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los indicados vehículos.

Epígrafe 654.5.- Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 39.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 29.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 14.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para la indicada maquinaria.

**GRUPO 655. COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES, CARBURANTES Y LUBRICANTES.**

Epígrafe 655.1.- Comercio al por menor de combustibles de todas clases, excepto gases y carburantes.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 20.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 15.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

Epígrafe 655.2.- Comercio al por menor de gases combustibles de todas clases.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 60.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 37.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 26.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 15.000 pesetas.

Epígrafe 655.3.- Comercio al por menor de carburantes para el surtido de vehículos y aceites y grasas lubricantes.

Cuota de: 39.000 pesetas.

GRUPO 659. OTRO COMERCIO AL POR MENOR.

Epígrafe 659.1.- Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas y billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 25.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 15.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Epígrafe 659.2.- Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 39.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 23.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

Epígrafe 659.3.- Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 25.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 15.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Epígrafe 659.4.- Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 30.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.800 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de juguetes no mecánicos ni eléctricos ni electrónicos.

Epígrafe 659.5.- Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 80.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 65.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 50.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 20.000 pesetas.

NOTAS:

1º. Este epígrafe faculta para reparar, en el propio establecimiento, los artículos que en el mismo se especifican.

2º. El comercio al por menor de bisutería exclusivamente, tributará al 50 por 100 de las cuotas anteriores.

Epígrafe 659.6.- Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 21.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la venta al por menor de artículos para parques infantiles, tales como toboganes, columpios, etc.

Epígrafe 659.7.- Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 30.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 14.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de toda clase de productos químicos y artículos relacionados con la jardinería, floristería y cuidado de pequeños animales.

Epígrafe 659.8.- Comercio al por menor denominado "sex-shop".

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 39.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 23.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

**NOTAS:**

1ª. Cuando en estos establecimientos se presten servicios tales como masajes, saunas, cabinas de proyección, etc., la cuantía de la cuota de este epígrafa se incrementará en un 75 por ciento.

2ª. Se clasificarán en este epígrafa las prestaciones de los expresados servicios, sin comercio al por menor, en cuyo caso, se satisfará una cuota de 30.000 pesetas.

Epígrafa 659.9.- Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafa 653.9.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 151.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 120.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 90.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 62.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 35.000 pesetas.

**NOTA COMUN A LAS AGRUPACIONES 64 Y 65:**

Cuando los locales en los que se ejerzan las actividades clasificadas en las Agrupaciones 64 y 65 tengan una superficie computable igual o inferior a 50 metros cuadrados, la cuota de los grupos o epígrafes correspondientes será el 50 por ciento de la señalada en cada caso.

Agrupación 66. Comercio mixto o integrado: comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente (ambulancia, mercadillos y mercados ocasionales o periódicos); comercio en régimen de expositores en depósito y mediante aparatos automáticos; comercio al por menor por correo y catálogo de productos diversos.

**GRUPO 661. COMERCIO MIXTO O INTEGRADO EN GRANDES SUPERFICIES.**

Epígrafa 661.1.- Comercio en grandes almacenes, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen un surtido amplio y, en general, profundo de varias gamas de productos (principalmente artículos para el equipamiento del hogar, confección, calzado, perfumería, alimentación, etc.), presentados en departamentos múltiples; en general con la asistencia de un personal de venta, y que ponen además diversos servicios a disposición de los clientes.

Cuota de:

- Hasta 10.000 m<sup>2</sup>: 270 pesetas por m<sup>2</sup>.
- De 10.001 a 20.000 m<sup>2</sup>: 261 pesetas por m<sup>2</sup>.
- De 20.001 a 30.000 m<sup>2</sup>: 227 pesetas por m<sup>2</sup>.
- De 30.001 a 40.000 m<sup>2</sup>: 217 pesetas por m<sup>2</sup>.
- De 40.001 a 50.000 m<sup>2</sup>: 206 pesetas por m<sup>2</sup>.
- De 50.001 a 60.000 m<sup>2</sup>: 181 pesetas por m<sup>2</sup>.
- De 60.001 a 70.000 m<sup>2</sup>: 169 pesetas por m<sup>2</sup>.
- Exceso de 70.000 m<sup>2</sup>: 72 pesetas por m<sup>2</sup>.

Epígrafa 661.2.- Comercio en hipermercados, entendiéndose por tales aquellos establecimientos

que ofrecen principalmente en auto-servicio un amplio surtido de productos alimenticios y no alimenticios de gran venta, que disponen, normalmente, de estacionamientos y ponen además diversos servicios a disposición de los clientes.

Cuota de:

- Hasta 10.000 m<sup>2</sup>: 225 pesetas por m<sup>2</sup>.
- De 10.001 a 20.000 m<sup>2</sup>: 215 pesetas por m<sup>2</sup>.
- De 20.001 a 30.000 m<sup>2</sup>: 200 pesetas por m<sup>2</sup>.
- Exceso de 30.000 m<sup>2</sup>: 178 pesetas por m<sup>2</sup>.

Epígrafa 661.3.- Comercio en almacenes populares, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen en secciones múltiples y venden en autoservicio o en preselección un surtido relativamente amplio y poco profundo de bienes de consumo, con una gama de precios baja y un servicio reducido.

Cuota de:

- Hasta 1.500 m<sup>2</sup>: 105 pesetas por m<sup>2</sup>.
- De 1.501 a 3.000 m<sup>2</sup>: 95 pesetas por m<sup>2</sup>.
- De 3.001 a 5.000 m<sup>2</sup>: 85 pesetas por m<sup>2</sup>.
- Exceso de 5.000 m<sup>2</sup>: 75 pesetas por m<sup>2</sup>.

**NOTAS COMUNES A ESTE GRUPO:**

1ª. Los sujetos pasivos matriculados en este grupo podrán realizar, sin pago de cuota adicional alguna, comercio al por mayor y al por menor así como todas aquellas otras actividades que les son propias, tales como aparcamiento, cafetería-restaurante, salones de peluquería y belleza, agencia de viajes, confección a medida, montaje y colocación de sus artículos, cámaras frigoríficas, elaboración y preparación de alimentos, etc., así como ceder a terceros el uso de espacios dentro del local, por cualquier título y mediante contraprestación, para la realización de actividades económicas.

2ª. A efectos del cálculo de las cuotas de este grupo, se computará la superficie íntegra del establecimiento (gran almacén, hipermercado o almacén popular), incluyendo las zonas destinadas a oficinas, aparcamiento cubierto, almacenes, etc. Asimismo, se computarán las zonas ocupadas por terceros en virtud de cesión de uso o por cualquier otro título. No se computarán, sin embargo, las superficies descubiertas cualquiera que sea su destino.

3ª. Quienes en virtud de cesión de uso, o por cualquier otro título, ocupen zonas de los establecimientos de referencia para el ejercicio de actividades económicas, tributarán por la cuota que corresponda en función de la actividad que realicen, sin que a efectos del impuesto tales zonas tengan la consideración de local.

4ª. No está comprendida en este grupo la venta de tabaco.

**GRUPO 662. COMERCIO MIXTO O INTEGRADO AL POR MENOR.**

Epígrafa 662.1.- Comercio al por menor de toda clase de artículos en economatos y cooperativas de consumo.

Cuota de: 105.000 pesetas.

Epígrafa 662.2.- Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distin-

tos de los especificados en el Grupo 661 y en el epígrafe 662.1.

Cuota de: 65.000 pesetas.

NOTA: Cuando el establecimiento esté ubicado en un municipio con población de derecho inferior a 2.500 habitantes tributará por una cuota de 5.000 pesetas.

NOTAS COMUNES AL GRUPO 662:

1°. Cuando los locales en los que se ejerza la actividad clasificada en este grupo tengan una superficie computable igual o inferior a 50 metros cuadrados, su cuota será el 50 por ciento de la que corresponda.

2°. No está comprendida en este grupo la venta de tabaco.

GRUPO 663. COMERCIO AL POR MENOR FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE (AMBULANCIA, MERCADILLOS Y MERCADOS OCASIONALES O PERIODICOS).

Epígrafe 663.1.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 20.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 16.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 12.300 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 9.600 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.200 pesetas.

Cuota provincial de: 51.000 pesetas.

Cuota nacional de: 72.000 pesetas.

Epígrafe 663.2.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 20.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 16.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 12.300 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 9.600 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.200 pesetas.

Cuota provincial de: 51.000 pesetas.

Cuota nacional de: 72.000 pesetas.

Epígrafe 663.3.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 20.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 16.400 pesetas.

- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 12.300 pesetas.
  - En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 9.600 pesetas.
  - En las poblaciones restantes: 8.200 pesetas.
- Cuota provincial de: 51.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 72.000 pesetas.

Epígrafe 663.4.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 20.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 16.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 12.300 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 9.600 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.200 pesetas.

Cuota provincial de: 51.000 pesetas.

Cuota nacional de: 72.000 pesetas.

Epígrafe 663.9.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 22.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 18.100 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 13.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 10.500 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 9.000 pesetas.

Cuota provincial de: 51.000 pesetas.

Cuota nacional de: 72.000 pesetas.

GRUPO 664. COMERCIO EN RÉGIMEN DE EXPOSITORES EN DEPÓSITO Y MEDIANTE APARATOS AUTOMÁTICOS.

Epígrafe 664.1.- Autoventa de música grabada en régimen de expositores en depósito.

Cuota mínima municipal de: 2.180 pesetas por vitrina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local donde esté instalada la vitrina.

Cuota nacional de:

Hasta 500 vitrinas .....	30.210
Hasta 1000 .....	60.420
Hasta 2000 .....	90.630
Hasta 4000 .....	120.850
Hasta 6000 .....	151.060
Hasta 8000 .....	181.270
Más de 8000 .....	211.480

Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las vitrinas.

Epígrafe 664.2.- Venta de carretes fotográficos en régimen de expositores en depósito.

Cuota mínima municipal de: 2.180 pesetas por expositor. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el

titular del establecimiento o local donde esté instalado el expositor.

Cuota nacional de:

Hasta 1000 expositores .....	84.600
Hasta 2000 .....	181.270
Hasta 4000 .....	386.700
Hasta 6000 .....	616.310
Hasta 8000 .....	773.410
Más de 8000 .....	906.340

Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de los expositores.

Epígrafe 664.9.- Comercio al por menor de artículos diversos n.c.o.p. mediante aparatos automáticos, excepto alimentación, bebidas y tabaco.

Cuota mínima municipal de: 2.180 pesetas por aparato automático. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el que el aparato automático está instalado.

Cuota nacional de: 2.180 pesetas por aparato automático. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de los aparatos automáticos.

GRUPO 665. COMERCIO AL POR MENOR POR CORREO O POR CATALOGO DE PRODUCTOS DIVERSOS.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 30.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.100 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.100 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.500 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.500 pesetas.

Cuota provincial: 120.800 pesetas.

Cuota nacional: 483.200 pesetas.

NOTAS:

1°. Quienes colaboren con el sujeto pasivo de la actividad de venta por catálogo, mediante la puesta a disposición de aquél de sus almacenes o depósitos, elementos de transporte y demás instalaciones y servicios propios del comerciante al por mayor, tributarán por este grupo satisfaciendo el 50 por 100 de la cuota correspondiente.

2°. Quienes colaboren con el sujeto pasivo de la actividad de venta por catálogo, mediante la prestación de sus locales abiertos al público, recibiendo pedidos, entregando mercancías, devolviendo mercancías, recibiendo el precio de los productos o exhibiendo muestrarios de éstos, así como los catálogos, tributarán por este Grupo satisfaciendo el 25 por 100 de la cuota correspondiente. Si el importe de tal tributación fuere inferior a 6.000 pesetas, el sujeto pasivo tributará por cuota cero.

Agrupación 67. Servicio de alimentación.

GRUPO 671. SERVICIOS EN RESTAURANTES.

Epígrafe 671.1.- De cinco tenedores.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 68.000 pesetas.

- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 55.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 41.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 30.400 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 18.000 pesetas.

Epígrafe 671.2.- De cuatro tenedores.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 39.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 21.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 13.800 pesetas.

Epígrafe 671.3.- De tres tenedores.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 39.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.300 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 23.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.500 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

Epígrafe 671.4.- De dos tenedores.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 30.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.800 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

Epígrafe 671.5.- De un tenedor.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 26.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 21.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.400 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 9.400 pesetas.

GRUPO 672. EN CAFETERIAS.

Epígrafe 672.1.- De tres tazas.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 39.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.300 pesetas.

- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 23.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.500 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

Epígrafe 672.2.- De dos tazas.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 30.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.800 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

Epígrafe 672.3.- De una taza.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 26.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 21.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.400 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 9.400 pesetas.

GRUPO 673. EN CAFES Y BARES. CON Y SIN COMIDA.

Epígrafe 673.1.- De categoría especial.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 68.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 54.800 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 41.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 29.400 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 17.300 pesetas.

Epígrafe 673.2.- Otros cafés y bares.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 39.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 29.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 21.600 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 13.800 pesetas.

NOTA: En este epígrafe se clasificarán las denominadas tabernas.

NOTA COMUN A LOS GRUPOS 671, 672 Y 673: Los sujetos pasivos matriculados en los epígrafes de estos grupos están facultados para vender, en el propio establecimiento, los productos objeto del respectivo servicio.

GRUPO 674. SERVICIOS ESPECIALES DE RESTAURANTE, CAFETERIA, Y CAFE-BAR.

Epígrafe 674.1.- Servicio en vehículos de tracción mecánica.

Cuota nacional de: 25.000 pesetas, por cada vehículo.

Epígrafe 674.2.- Servicio en ferrocarriles de cualquier clase.

Cuota nacional de: 34.000 pesetas por cada coche destinado a tal fin.

Epígrafe 674.3.- Servicio en barcos.

Cuota nacional de: 34.000 pesetas por cada embarcación.

Epígrafe 674.4.- Servicio en aeronaves.

Cuota nacional de: 25.000 pesetas por cada aeronave.

Epígrafe 674.5.- Servicios que se prestan en sociedades, círculos, casinos, clubes y establecimientos análogos.

Cuota mínima municipal de:

- Hasta 100 socios o afiliados: 8.300 pesetas.
- Hasta 500 socios o afiliados: 11.300 pesetas.
- Hasta 1.000 socios o afiliados: 15.100 pesetas.
- Más de 1.000 socios o afiliados: 18.800 pesetas.

Epígrafe 674.6.- Servicios establecidos en teatros y demás espectáculos que únicamente permanecen abiertos durante las horas del espectáculo, excepto los de bailes y similares.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 26.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 21.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 9.000 pesetas.

GRUPO 675. SERVICIOS EN QUIOSCOS, CAJONES, BARRACAS U OTROS LOCALES ANALOGOS, SITUADOS EN MERCADOS O PLAZAS DE ABASTOS, AL AIRE LIBRE EN LA VIA PUBLICA O JARDINES.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 26.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 21.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 9.000 pesetas.

NOTA: Los quioscos y demás establecimientos clasificados en este grupo que permanezcan abiertos al público durante seis meses al año o menos, tributarán por la mitad de la cuota correspondiente.

**GRUPO 676. SERVICIOS EN CHOCOLATERÍAS, HELADERÍAS Y HORCHATERÍAS.**

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 26.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 21.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 9.000 pesetas.

NOTA: Cuando los establecimientos clasificados en este epígrafe permanezcan abiertos al público durante seis meses o menos al año, tributarán por la mitad de la cuota correspondiente.

**GRUPO 677. SERVICIOS PRESTADOS POR LOS ESTABLECIMIENTOS CLASIFICADOS EN LOS GRUPOS 671, 672, 673, 681 Y 682 DE LAS AGRUPACIONES 67 Y 68. REALIZADOS FUERA DE DICHS ESTABLECIMIENTOS, OTROS SERVICIOS DE ALIMENTACION.**

Epígrafe 677.1.- Servicios prestados por los establecimientos clasificados en los grupos 671, 672, 673 y 682 de las agrupaciones 67 y 68, realizados fuera de dichos establecimientos.

Cuota de:

- Si se prestan dentro del término del Municipio donde figure matriculado el establecimiento:

Cuota de un 10% de la que corresponda al establecimiento por la rúbrica en que figura clasificado.

- Si se prestan fuera del término del Municipio donde figure matriculado el establecimiento pero dentro del territorio provincial en que dicho Municipio radique:

Cuota de un 20% de la que corresponda al establecimiento por la rúbrica en que figura clasificado.

- Si se prestan fuera de la provincia en que radique el Municipio donde figure matriculado el establecimiento:

Cuota de un 30% de la que corresponda al establecimiento por la rúbrica en que figura clasificado.

Epígrafe 677.9.- Otros servicios de alimentación propios de la restauración.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 39.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 29.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 14.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende los servicios de alimentación consistentes en la condimentación y venta de alimentos para ser consumidos fuera del lugar de elaboración en raciones o al mayor, así como cuando los productos elaborados se destinan al servicio de "catering" o de colectividades.

**Agrupación 68. Servicio de hospedaje.****GRUPO 681. SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOTELES Y MOTELES.**

Cuota de:

- Hoteles de cinco estrellas "gran lujo": 4.000 pesetas/habitación.
- Hoteles de cinco estrellas: 2.800 pesetas/hab.
- Hoteles de cuatro estrellas: 1.600 pesetas/hab.
- Hoteles y moteles de tres estrellas: 900 pesetas/hab.
- Hoteles y moteles de dos estrellas: 700 pesetas/hab.
- Hoteles y moteles de una estrella: 550 pesetas/hab.

NOTA: En aquellos hoteles o moteles que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por ciento de la señalada en este grupo.

**GRUPO 682. SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOSTALES Y PENSIONES.**

Cuota de:

- Hostales y pensiones de tres estrellas: 700 pesetas/habitación.
- Hostales y pensiones de dos estrellas: 480 pesetas/hab.
- Hostales y pensiones de una estrella: 400 pesetas/hab.

NOTA: En aquellos hostales y pensiones que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por ciento de la señalada en este grupo.

**GRUPO 683. SERVICIO DE HOSPEDAJE EN FONDAS Y CASAS DE HUESPEDES.**

Cuota de: 260 pesetas/habitación.

**GRUPO 684. SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOTELES-APARTAMENTOS.**

Cuota de:

- De cuatro estrellas: 1.600 pesetas/habitación.
- De tres estrellas: 900 pesetas/hab.
- De dos estrellas: 700 pesetas/hab.
- De una estrella: 550 pesetas/hab.

NOTA: En aquellos hoteles-apartamentos que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por ciento de la señalada en este grupo.

**GRUPO 685. ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EXTRAHOTELEROS.**

Cuota de:

- De cuatro llaves: 1.360 pesetas por alojamiento.
- De tres llaves: 770 pesetas por alojamiento.
- De dos llaves: 600 pesetas por alojamiento.
- De una llave: 480 pesetas por alojamiento.

NOTA: En aquellos alojamientos turísticos extrahoteleros que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por ciento de la señalada en este Grupo.

**GRUPO 686. EXPLOTACION DE APARTAMENTOS PRIVADOS A TRAVES DE AGENCIA O EMPRESA ORGANIZADA.**

Cuota mínima municipal de: 40.000 pesetas.  
Cuota provincial de: 100.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 250.000 pesetas.

**GRUPO 687. CAMPAMENTOS TURÍSTICOS EN LOS QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS MÍNIMOS DE SALUBRIDAD COMO AGUA POTABLE, LAVABOS, FREGADEROS, ETC.**

Epígrafe 687.1.- Campamentos de lujo.

Cuota de 140 pesetas por plaza.

Epígrafe 687.2.- Campamentos de primera clase.

Cuota de 90 pesetas por plaza.

Epígrafe 687.3.- Campamentos de segunda clase.

Cuota de 60 pesetas por plaza.

Epígrafe 687.4.- Campamentos de tercera clase.

Cuota de 50 pesetas por plaza.

**NOTAS COMUNES AL GRUPO:**

1ª. En aquellos campamentos turísticos que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por ciento de la señalada en este grupo.

2ª. Cuando los titulares de los campamentos realicen en ellos por sí mismos, y no a través de terceras personas, otras actividades tales como prestación de servicios de café, bar y restaurante, comercio al por menor de artículos de alimentación y bebidas, etc., los sujetos pasivos satisfarán el 25 por ciento de la cuota correspondiente a dichas actividades.

**NOTA COMUN A LAS AGRUPACIONES 67 Y 68:**

Los sujetos pasivos clasificados en las Agrupaciones 67 y 68, en cuyos locales tengan instaladas máquinas recreativas y de azar tipo "A" o tipo "B", incrementarán la cuota correspondiente a su actividad específica con la cantidad asignada a cada máquina en el epígrafe 969.4, sin tener que darse de alta por este último.

**Agrupación 69. Reparaciones.**

**GRUPO 691. REPARACION DE ARTICULOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR. VEHICULOS AUTOMOVILES Y OTROS BIENES DE CONSUMO.**

Epígrafe 691.1.- Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Cuota mínima municipal de:  
Por cada obrero: 2.500 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.570 pesetas.  
Cuota provincial de: 25.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la reparación y conservación de aparatos de radio y televisión, de electrodomésticos y de otro material eléctrico de uso doméstico y personal.

Epígrafe 691.2.- Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.

Cuota de:  
Por cada obrero: 4.530 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.960 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la reparación, revisión y mantenimiento de automóviles, camiones, autobuses, automóviles de usos especiales, remolques, chasis, carrocerías, motocicletas y bicicletas.

Epígrafe 691.9.- Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p.

Cuota de:  
Por cada obrero: 2.500 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.570 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la reparación de bienes de consumo no especificados en los epígrafes anteriores de este grupo, tales como reparación de calzado y artículos de cuero y similares;

reparación de relojes, restauración de cuadros; reparación y conservación de máquinas de escribir, máquinas de coser y hacer punto, aparatos fotográficos y ópticos, instrumentos de música, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas, muebles, etc.

**GRUPO 692. REPARACION DE MAQUINARIA INDUSTRIAL.**

Cuota de:  
Por cada obrero: 2.500 pesetas.  
Por cada Kw: 1.570 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la reparación de todo tipo de maquinaria industrial, excepto la reparación de maquinaria expresamente clasificada en alguna de las divisiones de fabricación.

**GRUPO 699. OTRAS REPARACIONES N.C.O.P.**

Cuota de:  
Por cada obrero: 2.500 pesetas.  
Por cada Kw: 1.570 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende cualquier tipo de reparación no clasificado expresamente en las tarifas.

**DIVISION 7. TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.**

**Agrupación 71. Transporte por ferrocarril.**

**GRUPO 711. TRANSPORTE FERROVIARIO POR VIA NORMAL.**

Cuota nacional de:  
Por cada Km. de vía: 2.650 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el transporte ferroviario por vía de ancho normal (vía española de 1,674m. o europea de 1,435m.) de personas y mercancías.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 711.1.- Transporte ferroviario de viajeros por vía normal.

Epígrafe 711.2.- Transporte ferroviario de mercancías por vía normal.

**GRUPO 712. TRANSPORTE FERROVIARIO POR VIA ESTRECHA.**

Cuota provincial de:  
Por cada Km. de vía: 2.650 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el transporte ferroviario de personas y mercancías por vía estrecha (vía distinta del ancho español de 1,674 m. o europea de 1,435m.).

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 712.1.- Transporte ferroviario de viajeros por vía estrecha.

Epígrafe 712.2.- Transporte ferroviario de mercancías por vía estrecha.

**Agrupación 72. Otros transportes terrestres.****GRUPO 721. TRANSPORTE DE VIAJEROS.**

Epígrafe 721.1.- Transporte urbano colectivo.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:  
 Por cada vehículo: 10.900 pesetas.  
 Cuota provincial de:  
 Por cada vehículo: 21.800 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el transporte urbano colectivo en metropolitano, autobús, tranvía, trolebús, etc.; así como los servicios regulares que se establecen para determinadas categorías de personas (obreros, escolares, pasajeros de compañías aéreas, etc.), y que implican la exclusión de otros viajeros.

Epígrafe 721.2.- Transporte por autotaxis.

Cuota:

Cuota nacional de:  
 Por cada vehículo: 12.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el transporte de viajeros en automóviles con taxímetros y otros automóviles de alquiler con conductor (taxis, gran turismo), coches de punto, etc.

Epígrafe 721.3.- Transporte de viajeros por carretera.

Cuota:

Cuota provincial de:  
 - Por cada vehículo con capacidad hasta 20 viajeros: 8.800 pesetas.  
 - Cuando excedan de 20 hasta 40 viajeros: 13.210 pesetas.  
 - Cuando excedan de 40 viajeros: 18.170 pesetas.  
 Cuota nacional de:  
 - Por cada vehículo con capacidad hasta 20 viajeros: 18.525 pesetas.  
 - Cuando excedan de 20 hasta 40 viajeros: 27.470 pesetas.  
 - Cuando excedan de 40 viajeros: 38.150 pesetas.

NOTAS:

1ª. Este epígrafe comprende el transporte regular, discrecional u ocasional de viajeros por carretera (incluso el alquiler de autocares con conductor), así como el transporte mixto de viajeros y mercancías.

2ª. El pago de la cuota provincial faculta para ejercer la actividad en todas las provincias limítrofes a aquella en la que el vehículo esté dado de alta.

3ª. En el cómputo del número de viajeros se incluyen los empleados de la empresa.

4ª. Los vehículos que prestan servicios considerados de débil tráfico o de carácter rural por la vigente legislación de transporte por carretera, satisfarán el 50 por ciento de la cuota.

**GRUPO 722. TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA.**

Cuota:

Cuota mínima municipal de:  
 - Por cada vehículo con una capacidad de carga hasta una tonelada: 4.300 pesetas.  
 - Cuando exceda de una tonelada hasta cuatro: 8.500 pesetas.

- Cuando exceda de cuatro toneladas hasta diez: 9.500 pesetas.

- Cuando exceda de diez toneladas por cada vehículo:

Hasta diez vehículos: 10.750 pesetas.  
 Los veinte vehículos siguientes: 10.000 pesetas.  
 Los treinta vehículos siguientes: 9.250 pesetas.  
 Los restantes vehículos: 7.500 pesetas.

Cuota provincial de:

- Por cada vehículo con una capacidad de carga hasta una tonelada: 10.000 pesetas.

- Cuando exceda de una tonelada hasta cuatro: 17.000 pesetas.

- Cuando exceda de cuatro toneladas hasta diez: 19.000 pesetas.

- Cuando exceda de diez toneladas por cada vehículo:

Hasta diez vehículos: 21.500 pesetas.

Los veinte vehículos siguientes: 20.000 pesetas.

Los treinta vehículos siguientes: 18.500 pesetas.

Los restantes vehículos: 15.000 pesetas.

Cuota nacional de:

- Por cada vehículo con una capacidad de carga hasta una tonelada: 21.000 pesetas.

- Cuando exceda de una tonelada hasta cuatro: 35.700 pesetas.

- Cuando exceda de cuatro toneladas hasta diez: 39.900 pesetas.

- Cuando exceda de diez toneladas por cada vehículo:

Hasta diez vehículos: 45.150 pesetas.

Los veinte vehículos siguientes: 42.000 pesetas.

Los treinta vehículos siguientes: 38.850 pesetas.

Los restantes vehículos: 31.500 pesetas.

**NOTAS COMUNES AL GRUPO 722:**

1ª. Este grupo comprende el transporte (regular o no, urbano o interurbano) de mercancías en camiones o vehículos similares, así como los servicios de mudanzas.

2ª. El pago de la cuota provincial faculta para ejercer la actividad en todas las provincias limítrofes a aquella en la que el vehículo esté dado de alta.

**GRUPO 729. OTROS TRANSPORTES TERRESTRES N.C.O.P.**

Cuota mínima municipal de: 95.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende los transportes terrestres no incluidos en otra parte, tales como transporte por ferrocarril de cremallera, teleféricos, funiculares, etc.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 729.1.- Servicios de transportes por ferrocarril de cremallera.

Epígrafe 729.2.- Servicios de transportes por teleféricos y funiculares.

Epígrafe 729.3.- Otros servicios de transportes terrestres n.c.o.p.

**Agrupación 73. Transporte marítimo y por vías navegables interiores.****GRUPO 731. TRANSPORTE MARITIMO INTERNACIONAL (EXCEPTO DE CRUDOS Y GASES).**

Epigrafe 731.1.- Transporte marítimo internacional de pasajeros.

Cuota nacional de:

Por cada buque y plaza del pasaje que tengan señalados los mismos: 520 pesetas.

Epigrafe 731.2.- Transporte marítimo internacional de mercancías.

Cuota nacional de:

Por cada buque y tonelada de arqueo, hasta un límite de 2.500 toneladas de arqueo: 80 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 731: Cuando en un mismo barco se realice el transporte mixto de viajeros y mercancías se tributará independientemente por cada actividad, deduciendo de la capacidad total de transporte de mercancías la correspondiente al equipaje que reglamentariamente se asigne a cada una de las plazas de que conste la embarcación.

**GRUPO 732. TRANSPORTE MARITIMO DE CRUDOS Y GASES.**

Cuota nacional de:

Por cada buque y tonelada de arqueo, hasta un límite de 2.500 toneladas de arqueo: 80 pesetas.

NOTA AL GRUPO 732: Este grupo comprende el transporte marítimo en largas travesías de cabotaje o por vías navegables interiores, de productos petrolíferos y gases licuados.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epigrafe 732.1.- Transporte marítimo internacional de productos petrolíferos y gases.

Epigrafe 732.2.- Transporte de cabotaje de productos petrolíferos y gases.

Epigrafe 732.3.- Transporte por vías navegables interiores de productos petrolíferos y gases.

**GRUPO 733. TRANSPORTE DE CABOTAJE Y POR VIAS NAVEGABLES INTERIORES (EXCEPTO DE CRUDOS Y GASES).**

Epigrafe 733.1.- Transporte de cabotaje y por vías navegables interiores, de viajeros.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

Por cada buque y plaza del pasaje que tengan señalados los mismos: 140 pesetas.

Cuota provincial de:

Por cada buque y plaza del pasaje que tengan señalados los mismos: 400 pesetas.

Cuota nacional de:

Por cada buque y plaza del pasaje que tengan señalados los mismos: 520 pesetas.

Epigrafe 733.2.- Transporte de cabotaje y por vías navegables interiores de mercancías.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

Por cada barcaza, barco o balsa: 9.000 pesetas.

Cuota provincial de:

Por cada barcaza, barco o balsa: 36.000 pesetas.

Cuota nacional de:

Por cada barcaza, barco o balsa: 156.000 pesetas.

NOTAS COMUNES A LOS EPIGRAFES 733.1. Y 733.2.:

1ª Cuando en un mismo barco se realice el transporte mixto de viajeros y de mercancías se tributará independientemente por cada actividad.

2ª Las embarcaciones señaladas en los epígrafes 733.3 y 733.4 no tributarán por los epígrafes 733.1 y 733.2

Epigrafe 733.3.- Servicios de transbordadores, ferry-boats y análogos.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

Por cada embarcación y Tm. de arqueo: 20 pesetas.

Cuota provincial de:

Por cada embarcación y Tm. de arqueo: 80 pesetas.

Cuota nacional de:

Por cada embarcación y Tm. de arqueo: 180 pesetas.

Epigrafe 733.4.- Transporte marítimo de pasajeros mediante los denominados Jet-Foil y similares.

Por cada embarcación y plaza de pasaje que tengan señaladas las mismas:

Cuota mínima municipal de: 140 pesetas.

Cuota provincial de: 400 pesetas.

NOTAS COMUNES AL GRUPO 733:

1ª. Este grupo comprende el transporte de cabotaje y por vías navegables interiores (ríos, lagos, canales, etc.) de viajeros, mercancías o transporte mixto, en líneas regulares o en régimen discrecional.

2ª. El transporte con Canarias se clasificará en los epígrafes que correspondan dentro de este Grupo.

**Agrupación 74. Transporte aéreo.****GRUPO 741. TRANSPORTE AEREO REGULAR.**

Epigrafe 741.1.- Transporte aéreo nacional de viajeros (servicios regulares).

Cuota:

Cuota provincial de:

Por cada aeronave y plaza: 1.010 pesetas.

Cuota nacional de:

Por cada aeronave y plaza: 2.900 pesetas.

Epigrafe 741.2.- Transporte aéreo nacional de mercancías (servicios regulares).

Cuota:

Cuota provincial de:

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte de cada aeronave: 290 pesetas.

Cuota nacional de:

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte de cada aeronave: 600 pesetas.

Epigrafe 741.3.- Transporte aéreo internacional de viajeros (servicios regulares).

Cuota nacional de:

Por cada aeronave y plaza: 2.900 pesetas.

Epígrafe 741.4.- Transporte aéreo internacional de mercancías (servicios regulares).

Cuota nacional de:

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte de cada aeronave: 600 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 741: Cuando en una misma aeronave se realice el transporte mixto de viajeros y mercancías se tributará independientemente por cada actividad, deduciendo de la capacidad total de transporte de mercancías la correspondiente al equipaje que reglamentariamente se asigna a cada una de las plazas de que consta la aeronave.

GRUPO 742. TRANSPORTE AEREO NO REGULAR.

Epígrafe 742.1.- Transporte aéreo nacional de viajeros  
Cuota: (servicios no regulares).

Cuota provincial de:

Por cada aeronave y plaza: 1.010 pesetas.

Cuota nacional de:

Por cada aeronave y plaza: 2.900 pesetas.

Epígrafe 742.2.- Transporte aéreo nacional de mercancías (servicios no regulares).

Cuota:

Cuota provincial de:

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte de cada aeronave: 290 pesetas.

Cuota nacional de:

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte de cada aeronave: 600 pesetas.

Epígrafe 742.3.- Transporte aéreo internacional de viajeros (servicios no regulares).

Cuota nacional de:

Por cada aeronave y plaza: 2.900 pesetas.

Epígrafe 742.4.- Transporte aéreo internacional de mercancías (servicios no regulares).

Cuota nacional de:

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte de cada aeronave: 600 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 742: Cuando en una misma aeronave se realice el transporte mixto de viajeros y mercancías se tributará independientemente por cada actividad, deduciendo de la capacidad total de transporte de mercancías la correspondiente al equipaje que reglamentariamente se asigna a cada una de las plazas de que consta la aeronave.

NOTA COMUN A LOS GRUPOS 741 Y 742: Cuando en una misma aeronave se realicen servicios de tráfico aéreo regular y no regular, se tributará, exclusivamente, por transporte aéreo regular.

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes.

GRUPO 751. ACTIVIDADES ANEXAS AL TRANSPORTE TERRESTRE.

Epígrafe 751.1.- Explotación de aparcamientos.

Cuota de:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total dedicados a esta actividad: 32.500 pesetas.

Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el límite anterior: 9.000 pesetas.

Epígrafe 751.2.- Explotación de autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje.

Cuota:

Cuota mínima municipal: 7.000 pesetas por kilómetro.

Cuota provincial de: 22.000 pesetas por kilómetro.

GRUPO 752. ACTIVIDADES ANEXAS AL TRANSPORTE MARITIMO Y POR VIAS NAVEGABLES INTERIORES.

Epígrafe 752.1.- Servicios de pilotaje y prácticos en puertos.

Cuota de:

En puertos de más de 100.000 habitantes: 40.000 pesetas.

En los restantes puertos: 28.000 pesetas.

Epígrafe 752.2.- Servicios de transbordo de unos barcos a otros.

Cuota de:

En puertos de más de 100.000 habitantes: 35.300 pesetas.

En los restantes puertos: 17.600 pesetas.

Epígrafe 752.3.- Servicios de remolque de navios.

Cuota de:

En puertos de más de 100.000 habitantes: 60.000 pesetas.

En los restantes puertos: 40.000 pesetas.

Epígrafe 752.4.- Servicios de limpieza, desinfección y similares a cargo de personal ajeno al barco.

Cuota de:

En puertos de más de 100.000 habitantes: 35.300 pesetas.

En los restantes puertos: 17.600 pesetas.

Epígrafe 752.5.- Servicios de salvamento y recuperación de barcos.

Cuota de:

En puertos de más de 100.000 habitantes: 60.000 pesetas.

En los restantes puertos: 40.000 pesetas.

Epígrafe 752.6.- Servicios de carga y descarga de buques.

Cuota de:

En puertos de más de 100.000 habitantes: 35.300 pesetas.

En los restantes puertos: 17.600 pesetas.

Epígrafe 752.7.- Servicios de explotación y mantenimiento de puertos, canales, diques, etc.

Cuota de:

En puertos de más de 100.000 habitantes: 60.000 pesetas.

En los restantes puertos: 40.000 pesetas.

Epígrafe 752.8.- Servicios de señales marítimas y costeras.

Cuota de:

En puertos de más de 100.000 habitantes: 35.300 pesetas.

En los restantes puertos: 17.600 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 752: Este grupo comprende las actividades indispensables para el transporte marítimo y por vías navegables interiores, tales como el remolque de navíos; el pilotaje y balizado; el atraque, carga y descarga de buques; la explotación y mantenimiento de vías de agua, puertos, espigones, diques, faros, etc; salvamento de navíos y cargamentos en peligro, etc.

GRUPO 753. ACTIVIDADES ANEXAS AL TRANSPORTE AEREO.

Epígrafe 753.1.- Terminales de líneas de transporte aéreo en aeropuertos.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 60.000 pesetas.

En las restantes poblaciones: 40.000 pesetas.

Epígrafe 753.2.- Servicios de control de vuelo en los aeropuertos.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 40.000 pesetas.

En las restantes poblaciones: 28.000 pesetas.

Epígrafe 753.3.- Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 60.000 pesetas.

En las restantes poblaciones: 40.000 pesetas.

Epígrafe 753.4.- Servicios de remolque, limpieza y mantenimiento de aeronaves.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 60.000 pesetas.

En las restantes poblaciones: 40.000 pesetas.

Epígrafe 753.9.- Otros servicios anexas al transporte aéreo n.c.o.p.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 40.000 pesetas.

En las restantes poblaciones: 20.000 pesetas.

GRUPO 754. DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS.

Epígrafe 754.1.- Depósitos y almacenes generales.

Cuota de:

Por cada almacén o depósito: 70.000 pesetas.

Epígrafe 754.2.- Depósitos y almacenes de vehículos.

Cuota de:

Por cada almacén o depósito: 45.000 pesetas.

Epígrafe 754.3.- Silos y otros almacenes de granos.

Cuota de:

Por cada almacén o depósito: 45.000 pesetas.

Epígrafe 754.4.- Almacenes frigoríficos.

Cuota de:

Por cada almacén o depósito: 50.000 pesetas.

Epígrafe 754.5.- Almacenes y depósitos de líquidos.

Cuota de:

Por cada almacén o depósito: 45.000 pesetas.

Epígrafe 754.6.- Guardamuebles.

Cuota de:

Por cada almacén o depósito: 22.000 pesetas.

Epígrafe 754.9.- Otros depósitos y almacenes especiales n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada almacén o depósito: 45.000 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 754: Este grupo comprende el depósito y almacenamiento, como servicio independiente, de toda clase de mercancías ajenas (almacenes frigoríficos, guardamuebles, silo, depósitos para líquidos y otros almacenes para mercancías en general, incluido el depósito inactivo de automóviles).

GRUPO 755. AGENCIAS DE VIAJES

Cuota de: 25.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la gestión para el transporte, alojamiento y/o alimentación de los viajeros.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 755.1.- Servicios a otras agencias de viajes.

Epígrafe 755.2.- Servicios prestados al público por las agencias de viajes.

GRUPO 756. ACTIVIDADES AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE (INTERMEDIARIOS DEL TRANSPORTE).

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 35.300 pesetas.

En las restantes poblaciones: 23.600 pesetas.

NOTA AL GRUPO 756: Este grupo comprende las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como las de las agencias de transporte, transitarios, etc., con excepción de los Agentes de Aduanas que deben clasificarse en la Sección 2ª de estas Tarifas.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 756.1.- Agencias de transporte, transitarios.

Epígrafe 756.2.- Consignatarios de buques.

Epígrafe 756.9.- Otros servicios de mediación del transporte.

**Agrupación 76. Telecomunicaciones.**

**GRUPO 761. SERVICIOS TELEFONICOS.**

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 10.000 pesetas.

Cuota provincial de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 22.100 pesetas.

Cuota nacional de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 22.100 pesetas.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 761.1.- Servicios telefónicos en domicilios particulares.

Epígrafe 761.2.- Servicios telefónicos para uso público.

Epígrafe 761.3.- Servicios telefónicos para usos especiales.

**GRUPO 769. OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACION.**

Por cada 1.000 abonados o fracción,

Cuota nacional de: 34.250 pesetas.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 769.1.- Servicios de telecomunicación con vehículos móviles, navíos o aparatos de navegación aérea y entre éstos, entre sí.

Epígrafe 769.2.- Servicios de teletransmisión de datos.

Epígrafe 769.3.- Servicios de telecomunicación por medio de satélites artificiales.

Epígrafe 769.9.- Otros servicios privados de telecomunicación n.c.o.p.

**DIVISION 8. INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y ALQUILERES.**

**Agrupación 81. Instituciones financieras.**

**GRUPO 811. BANCA.**

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones indicadas en la nota al grupo:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 280.700 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 217.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 154.400 pesetas.

- En poblaciones de más

de 10.000 a 40.000 habitantes: 60.000 pesetas.

- En las poblaciones restantes: 42.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la actividad que consiste en financiar, es decir, recoger, transformar y repartir recursos financieros y que, en una parte importante, tienen constituidas sus obligaciones frente a sus clientes por depósitos a la vista transferibles.

**GRUPO 812. CAJAS DE AHORRO.**

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 280.700 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 217.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 154.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 60.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 42.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende las entidades de ahorro tales como el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas, Cajas Generales de Ahorro Benéficas, Caja Postal de Ahorros, Cajas rurales, Cooperativas de Crédito y demás entidades análogas.

**GRUPO 819. OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

Epígrafe 819.1.- Instituciones de crédito.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 280.700 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 217.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 154.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 60.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 42.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende las entidades oficiales de crédito (Instituto de Crédito Oficial, Banco Hipotecario de España, Banco de Crédito Industrial, Banco de Crédito Local, Banco de Crédito Agrícola, Crédito Social y Pesquero), las entidades de crédito agrícola no oficiales (secciones de crédito de las cooperativas agrarias y depósitos agrarios) y las entidades de crédito industrial no oficiales (secciones de crédito de las cooperativas industriales y depósitos industriales).

Epígrafe 819.2.- Entidades de redescuento y crédito.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 83.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 65.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 46.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 18.000 pesetas.

- En las poblaciones restantes: 13.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende las entidades de redescuento y crédito tales como las casas de pignoración, casas compradoras de papeletas de empeño, de letras de cambio, de créditos vencidos, etc.

**Epígrafe 819.3.- Entidades de arrendamiento financiero o "leasing".**

**Cuota de:**

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 83.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 65.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 46.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 13.000 pesetas.

**Epígrafe 819.4.- Entidades de cambio de moneda.**

**Cuota de:**

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o algunas de las operaciones:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 61.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 47.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 33.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

**Epígrafe 819.9.- Otras entidades financieras n.c.o.p.**

**Cuota de:**

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 61.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 47.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 33.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende las entidades financieras no especificadas en los epígrafes anteriores del grupo "Otras instituciones financieras" (819), tales como las sociedades de financiación de ventas a plazos, sociedades y fondos de inversión mobiliaria, etc.

**Agrupación 82. Seguros.**

**GRUPO 821. ENTIDADES ASEGURADORAS DE VIDA Y CAPITALIZACIÓN.**

**Cuota de:**

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 110.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 85.000 pesetas.

- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 50.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 17.000 pesetas.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejercen según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

**Epígrafe 821.1.- Seguros de vida.**

**Epígrafe 821.2.- Seguros de capitalización.**

**Epígrafe 821.3.- Seguros mixtos de vida y capitalización.**

**GRUPO 822. ENTIDADES ASEGURADORAS DE ENFERMEDAD Y RIESGOS DIVERSOS.**

**Cuota de:**

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 110.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 85.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 50.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 17.000 pesetas.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los epígrafes siguientes:

**Epígrafe 822.1.- Seguros de asistencia sanitaria, enfermedad y accidentes (libres).**

**Epígrafe 822.2.- Seguros de entierro.**

**Epígrafe 822.3.- Seguros de daños materiales.**

**Epígrafe 822.4.- Seguros de transportes.**

**Epígrafe 822.9.- Otros seguros.**

**GRUPO 823. OTRAS ENTIDADES ASEGURADORAS (MONTEPIOS, CAJA DE PENSIONES, ETC.)**

**Cuota de:**

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones indicadas en la nota al grupo:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 55.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 42.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 25.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 15.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende a las entidades aseguradoras corporativas, ajenas al Régimen Especial de la Seguridad Social, tales como Montepíos Laborales, Cajas de Pensiones, Mutualidades, Montepíos y otras previsoras de funcionarios, de colegios profesionales y de otras asociaciones o corporaciones, entidades que comercialicen fondos de pensiones, y demás entidades análogas.

**Agrupación 83.- Auxiliares financieros y de seguros. Actividades inmobiliarias.**

**GRUPO 831. AUXILIARES FINANCIEROS.**

Epígrafe 831.1.- Servicios de compra y venta y contratación de valores mobiliarios.

Cuota de: 635.000 pesetas.

Epígrafe 831.2.- Servicios financieros de contratación de productos.

Cuota de: 132.300 pesetas.

Epígrafe 831.3.- Servicios de compensación bancaria.

Cuota de: 132.300 pesetas.

Epígrafe 831.9.- Otros servicios financieros n.c.o.p.

Cuota de: 132.300 pesetas.

**GRUPO 832. AUXILIARES DE SEGUROS.**

Epígrafe 832.1.- Agencias de seguros y corredurías de seguros.

Cuota de: 49.600 pesetas.

Epígrafe 832.2.- Servicios de tasación y tarificación de seguros.

Cuota de: 40.200 pesetas.

Epígrafe 832.9.- Otros servicios auxiliares de seguros n.c.o.p.

Cuota de: 15.700 pesetas.

**GRUPO 833. PROMOCION INMOBILIARIA.**

Cuota de:

- Hasta 500 m<sup>2</sup>: 44.000 pesetas.

- Hasta 2.000 m<sup>2</sup>: 175.000 pesetas.

- Hasta 5.000 m<sup>2</sup>: 612.000 pesetas.

- Hasta 10.000 m<sup>2</sup>: 1.312.000 pesetas.

- Exceso de 10.000 m<sup>2</sup>: 2.600.000 pesetas.

**NOTAS:**

1°. Este grupo comprende la compra o venta de terrenos, inmuebles y partes de inmuebles en nombre y por cuenta propia, así como las unidades que ordenan la construcción, parcelación, urbanización, etc., de alojamientos, todo ello con el fin de venderlos.

2°. Cuando las actividades clasificadas en este grupo tengan por objeto inmuebles sujetos a la legislación de vivienda de protección oficial, la cuota será el 50 por ciento de la que corresponda.

**GRUPO 834. SERVICIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

Cuota de: 50.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende a intermediarios en la compra, venta o arrendamiento de terrenos, así como en la compra, venta, construcción o arrendamiento de inmuebles o partes de inmuebles, no asumiendo riesgos propios y operando por cuenta de terceros. Se clasifican aquí, entre otros, los servicios relativos a la pro-

iedad inmobiliaria, incluyendo la tasación de inmuebles, a la propiedad industrial, las agencias de arrendamiento de fincas, los servicios relacionados con los administradores de fincas, etc., Siempre que no deban clasificarse en la Sección 2ª de estas Tarifas.

**Agrupación 84. Servicios prestados a las empresas.**

**GRUPO 841. SERVICIOS JURIDICOS.**

Cuota de: 85.800 pesetas.

**GRUPO 842. SERVICIOS FINANCIEROS Y CONTABLES.**

Cuota de: 83.100 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la prestación de los servicios, en principio a las empresas y organismos de contabilidad, teneduría de libros, censura de cuentas, auditoría, materia fiscal, económica y financiera y de otros servicios independientes de asesoría fiscal y contable.

**GRUPO 843. SERVICIOS TECNICOS (INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO, ETC.)**

Epígrafe 843.1.- Servicios técnicos de ingeniería.

Cuota de: 73.000 pesetas.

Epígrafe 843.2.- Servicios técnicos de arquitectura y urbanismo.

Cuota de: 116.000 pesetas.

Epígrafe 843.3.- Servicios técnicos de prospecciones y estudios geológicos.

Cuota de: 46.700 pesetas.

Epígrafe 843.4.- Servicios técnicos de topografía.

Cuota de: 41.500 pesetas.

Epígrafe 843.5.- Servicios técnicos de delineación.

Cuota de: 41.500 pesetas.

Epígrafe 843.9.- Otros servicios técnicos n.c.o.p.

Cuota de: 42.700 pesetas.

**GRUPO 844. SERVICIOS DE PUBLICIDAD, RELACIONES PUBLICAS Y SIMILARES.**

Cuota de:

Empresas de hasta 10 trabajadores: 29.000 pesetas.

Empresas de 11 a 30 trabajadores: 59.000 pesetas.

Empresas de 31 a 50 trabajadores: 105.000 pesetas.

Empresas de 51 a 100 trabajadores: 214.000 pesetas.

Empresas de más de 100 trabajadores: 287.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la prestación de servicios de publicidad, mediante anuncios, carteles, folletos, películas publicitarias, etc., a través de prensa, radio, televisión, publicidad aérea u otros medios. Se clasifican aquí las agencias o empresas de publicidad, que se dedican a la creación y difusión de anuncios o campañas de información publicitaria, propaganda electoral, comunicación institucional o pública e imagen corporativa, así como las demás empresas de publicidad en sus diferentes modalidades, tales como exclusivistas de medios publicitarios, publicidad

exterior, publicidad directa y marketing directo, distribuidoras y centrales de compras, estudios de publicidad, etc. Asimismo, se encuadran en este grupo las empresas dedicadas a las relaciones públicas, promoción de ventas publicitarias, regalos y reclamos publicitarios y, en general, cualquier servicio independiente de publicidad.

GRUPO 845. EXPLOTACION ELECTRONICA POR CUENTA DE TERCEROS.

Cuota de: 22.500 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la prestación de servicios de estudio y análisis de procesos para su tratamiento mecánico, de programación para equipos electrónicos, de registro de datos en soportes de entrada para ordenadores, así como la venta de programas, el proceso de datos por cuenta de terceros y otros servicios independientes de elaboración de datos y tabulación.

GRUPO 846. EMPRESAS DE ESTUDIOS DE MERCADO.

Cuota de: 32.500 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la realización de estudios de mercado, estudios de opinión, de hábitos de compra y otros servicios independientes de información e investigación comercial.

GRUPO 849. OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS N.C.O.P.

Epigrafe 849.1.- Cobros de deudas y confección de facturas.

Cuota de: 33.600 pesetas.

Epigrafe 849.2.- Servicios mecanográficos, taquígraficos, de reproducción de escritos, planos y documentos.

Cuota de: 27.720 pesetas.

Epigrafe 849.3.- Servicios de traducción y similares.

Cuota de: 29.300 pesetas.

Epigrafe 849.4.- Servicios de custodia, seguridad y protección.

Cuota de: 41.600 pesetas.

Epigrafe 849.5.- Servicios de recadería.

Cuota de: 32.500 pesetas.

Epigrafe 849.6.- Servicios de colocación y suministro de personal.

Cuota de: 53.800 pesetas.

Epigrafe 849.7.- Servicios de gestión administrativa.

Cuota de: 76.200 pesetas.

Epigrafe 849.9.- Otros servicios independientes n.c.o.p.

Cuota de: 32.500 pesetas.

Agrupación 85. Alquiler de bienes muebles.

GRUPO 851. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRICOLA (SIN PERSONAL PERMANENTE).

Cuota de: 26.400 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el alquiler (con o sin opción a compra y como servicio especializado) de maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería, sin que este alquiler incluya los servicios de conductores u otros operarios.

GRUPO 852. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION (SIN PERSONAL PERMANENTE).

Cuota de: 30.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el alquiler (con o sin opción a compra y como servicio especializado) de maquinaria y equipo para la construcción y obra civil, sin que este alquiler incluya los servicios de conductores u otros operarios.

GRUPO 853. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO CONTABLE, DE OFICINA Y CALCULO ELECTRONICO.

Cuota de: 28.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el alquiler (con o sin opción a compra y como servicio especializado) de maquinaria y equipo contable, de oficina y cálculo electrónico, sin que este alquiler incluya los servicios del personal que maneja dicha maquinaria y equipo.

GRUPO 854. ALQUILER DE AUTOMOVILES SIN CONDUCTOR.

Cuota de: 1.150 pesetas, por cada vehículo.

NOTA: Este grupo comprende el alquiler (con o sin opción a compra y como servicio especializado) de vehículos automóviles sin conductor para el transporte de personas o mercancías.

No se incluye en este grupo el alquiler de vehículos automóviles con conductor.

GRUPO 855. ALQUILER DE OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE SIN CONDUCTOR.

Cuota de: 2.400 pesetas, por cada vehículo.

NOTA: Este grupo comprende el alquiler (con o sin opción a compra y como servicio especializado) de medios de transporte sin conductor, distintos de vehículos automóviles, tales como alquiler de vagones y contenedores para el transporte ferroviario, carretillas de mano, etc.

GRUPO 856. ALQUILER DE BIENES DE CONSUMO.

Epigrafe 856.1.- Alquiler de bienes de consumo.

Cuota de: 14.700 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el alquiler, como servicio especializado, de prendas de vestir; de artículos y aparatos para el hogar; de ropa blanca, de cama, de mesa, etc.; el alquiler de material deportivo (lanchas, canoas, bicicletas, patines, etc.) excepto en el caso en que esta actividad esté ligada a la explotación de una instalación deportiva, así como el alquiler de otros bienes de consumo, excepto de películas de video.

Epigrafe 856.2.- Alquiler de películas de video.

Cuota de: 34.400 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para la venta al por menor de películas de video.

**GRUPO 857. ALQUILER DE APARATOS DE MEDIDA.**

Epigrafe 857.1.- Alquiler de básculas, balanzas y demás aparatos de pesar y medir, excepto los denominados contadores de medida.

Cuota mínima municipal de: 6.000 pesetas.  
Cuota provincial de: 15.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 21.000 pesetas.

Epigrafe 857.2.- Servicio de pesa a medida sin alquiler del aparato.

Cuota mínima municipal de: 6.000 pesetas.  
Cuota provincial de: 15.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 21.000 pesetas.

Epigrafe 857.3.- Alquiler de contadores para automóviles.

Por cada 25 aparatos o fracción destinados a tal fin:  
Cuota nacional de: 2.000 pesetas.

Epigrafe 857.4.- Alquiler, lectura y conservación de contadores de energía eléctrica, gas y agua.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:  
Cuota mínima municipal de: 11.000 pesetas.  
Cuota provincial de: 11.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 11.000 pesetas.

NOTA: Cuando la actividad se ejerza por una empresa distribuidora de energía eléctrica, gas o agua, la cuota será el 50 por ciento de la señalada en este epigrafe.

Epigrafe 857.5.- Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de energía eléctrica, gas y agua.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:  
Cuota mínima municipal de: 8.000 pesetas.  
Cuota provincial de: 8.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 8.000 pesetas.

NOTA: Cuando la actividad se ejerza por una empresa distribuidora de energía eléctrica, gas o agua, la cuota será el 50 por ciento de la señalada en este epigrafe.

**GRUPO 859. ALQUILER DE OTROS BIENES MUEBLES M.C.O.P. (SIN PERSONAL PERMANENTE).**

Cuota de: 32.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el alquiler (con o sin opción a compra y como servicio especializado) de bienes muebles no especificados en los grupos anteriores de la agrupación "Alquiler de bienes muebles" (85), tales como maquinaria y equipo para minería y petróleo, para la industria de transformación, máquinas expendedoras de artículos o suministradoras de servicios, maquinaria y equipos hoteleros, etc.; sin que este alquiler incluya los servicios del personal que maneja dicha maquinaria y equipo.

**Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles.****GRUPO 861. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.**

Epigrafe 861.1.- Alquiler de viviendas.

Cuota de: 0,10 por ciento del valor catastral asignado a las viviendas a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**NOTAS:**

1ª. El presente epigrafe comprende el alquiler, con o sin opción de compra, de toda clase de inmuebles destinados a vivienda.

2ª. Los sujetos pasivos cuyas cuotas por esta actividad sean inferiores a 100.000 pesetas tributarán cuota cero.

Epigrafe 861.2.- Alquiler de locales industriales y otros alquileres n.c.o.p.

Cuota de: 0,10 por ciento del valor catastral asignado a los locales industriales y demás bienes comprendidos en este epigrafe a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**NOTAS:**

1ª. El presente epigrafe comprende el arrendamiento de terrenos, locales industriales, de negocios y demás bienes inmuebles de naturaleza urbana no clasificados en el epigrafe anterior.

2ª. Los sujetos pasivos cuyas cuotas por esta actividad sean inferiores a 100.000 pesetas tributarán por cuota cero.

**GRUPO 862. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RUSTICA.**

Cuota de: 0,10 por ciento del valor catastral asignado a los bienes de naturaleza rústica a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**NOTAS:**

1ª. El presente grupo comprende el alquiler con o sin opción de compra de toda clase de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

2ª. Los sujetos pasivos cuyas cuotas por esta actividad sean inferiores a 100.000 pesetas tributarán cuota cero.

**DIVISION 9. OTROS SERVICIOS.****Agrupación 91. Servicios agrícolas, ganaderos, forestales y pesqueros.****GRUPO 911. SERVICIOS AGRICOLAS Y GANADEROS.**

Cuota:

- Cuota mínima municipal: 8.800
- Cuota provincial: 26.500
- Cuota nacional: 35.000

NOTA: Este grupo comprende la prestación de servicios a la agricultura y ganadería, con o sin maquinaria, por personas o Entidades distintas de los titulares de las explotaciones, por cuenta de éstos, y que normalmente se realizan en la misma explotación, tales como servicios de producción de cultivos y ganado como preparación de la tierra, poda, riego, aplicación de productos sanitarios, inseminación, etc.; servicios de recolección y preparación de cosechas; servicios de plantación y mantenimiento de jardines y parques y otros servicios agrícolas y ganaderos. Este grupo no comprende la integración de ganado.

GRUPO 912. SERVICIOS FORESTALES.

Cuota:

- Cuota mínima municipal: 8.800 pesetas.
- Cuota provincial: 26.500 pesetas.
- Cuota nacional: 35.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende los servicios forestales prestados por personas o Entidades distintas de los titulares de las explotaciones y que normalmente se realizan en la misma explotación forestal tales como lucha contra plagas, defensa contra incendios, etc.

GRUPO 913. SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PESCA Y LA ACUICULTURA.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.450 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende los servicios prestados por personas o Entidades distintas de los titulares de las explotaciones.

Agrupación 92. Servicios de saneamiento, limpieza y similares. Servicios contra incendios y similares.GRUPO 921. SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE VIAS PUBLICAS Y SIMILARES.

Epígrafe 921.1.- Servicios de limpieza de calles, vías públicas y jardines.

Cuota de: 35.000 pesetas.

Epígrafe 921.2.- Servicios de recogida de basuras y desechos.

Cuota de: 30.300 pesetas.

Epígrafe 921.3.- Exterminio de animales dañinos y desinfección de cualquier clase.

Cuota de: 6.100 pesetas.

Epígrafe 921.4.- Servicios de alcantarillado, evacuación y depuración de aguas residuales.

Cuota de: 35.000 pesetas.

Epígrafe 921.5.- Servicios de incineración y eliminación de basuras y desechos.

Cuota de: 7.600 pesetas.

Epígrafe 921.6.- Servicios de protección y acondicionamiento ambiental: contra ruidos, vibraciones, contaminación, etc.

Cuota de: 10.000 pesetas.

Epígrafe 921.7.- Servicios de protección contra incendios y accidentes.

Cuota de: 30.300 pesetas.

Epígrafe 921.8.- Servicios de administración de cementerios.

Cuota de: 12.000 pesetas.

Epígrafe 921.9.- Otros servicios de saneamiento y similares n.c.o.p.

Cuota de: 12.000 pesetas.

GRUPO 922. SERVICIOS DE LIMPIEZA.

Cuota de: 28.800 pesetas.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce, según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 922.1.- Servicios de limpieza de interiores (edificios, oficinas, establecimientos comerciales, residencias, centros sanitarios y establecimientos industriales).

Epígrafe 922.2.- Servicios especializados de limpiezas (cristales, chimeneas, etc.).

Agrupación 93. Educación e investigación.GRUPO 931. ENSEÑANZA REGLADA.

Epígrafe 931.1.- Enseñanza de educación preescolar, exclusivamente.

Cuota de: 29.900 pesetas.

Epígrafe 931.2.- Enseñanza de Educación General Básica, exclusivamente.

Cuota de: 32.500 pesetas.

Epígrafe 931.3.- Enseñanza de bachillerato, formación profesional y orientación universitaria, exclusivamente.

Cuota de: 34.880 pesetas.

Epígrafe 931.4.- Enseñanza de más de una modalidad de las recogidas en los epígrafes anteriores.

Cuota de: 64.800 pesetas.

Epígrafe 931.5.- Enseñanza de educación superior.

Cuota de: 38.570 pesetas.

GRUPO 932. ENSEÑANZA NO REGLADA DE FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL Y EDUCACION SUPERIOR.

Epígrafe 932.1.- Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional, no superior.

Cuota de: 29.900 pesetas.

Epígrafe 932.2.- Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional superior.

Cuota de: 44.000 pesetas.

GRUPO 933. OTRAS ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA.

Epígrafe 933.1.- Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.

Cuota de: 31.200 pesetas.

Epígrafe 933.9.- Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección,

mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares, n.c.o.p.

Cuota de: 35.000 pesetas.

GRUPO 934. ENSEÑANZA FUERA DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

Cuota nacional de: 30.000 pesetas.

GRUPO 935. COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES.

Epígrafe 935.1.- Colegios mayores.

Cuota de: 30.200 pesetas.

Epígrafe 935.2.- Residencias de estudiantes.

Cuota de: 24.200 pesetas.

GRUPO 936. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA.

Cuota de: 60.000 pesetas

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce, según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 936.1.- Investigación en ciencias exactas y naturales.

Epígrafe 936.2.- Investigación en ciencias médicas.

Epígrafe 936.3.- Investigaciones agrarias.

Epígrafe 936.4.- Investigaciones en ciencias sociales, humanidades y jurídicas.

Epígrafe 936.5.- Investigación técnica industrial.

Epígrafe 936.9.- Otras investigaciones científicas y técnicas, n.c.o.p.

Agrupación 94. Sanidad y servicios veterinarios.

GRUPO 941. HOSPITALES, CLINICAS Y SANATORIOS DE MEDICINA HUMANA.

Epígrafe 941.1.- Hospitales generales.

Cuota de:

Por cada cama o instalación para un enfermo, 1.070 pesetas.

Epígrafe 941.2.- Hospitales especializados (quirúrgicos, maternidades, infantiles, psiquiátricos, etc.).

Cuota de:

Por cada cama o instalación para un enfermo, 1.430 pesetas.

GRUPO 942. OTROS ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS. BALNEARIOS Y BAÑOS DE AGUA DULCE Y DE MAR.

Epígrafe 942.1.- Consultorios médicos, centros de socorro, sanitarios y clínicos de urgencia.

Cuota de: 86.000 pesetas.

Epígrafe 942.2.- Balnearios y baños.

Cuota de: 44.100 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende los establecimientos, estanques o piscinas donde se suministran aguas minerales o medicinales así como baños rusos, de vapor, etc.

Epígrafe 942.9.- Otros servicios sanitarios sin internado, no clasificados en este grupo.

Cuota de: 34.400 pesetas.

GRUPO 943. CONSULTAS Y CLINICAS DE ESTOMATOLOGIA Y ODONTOLOGIA.

Cuota de: 98.520 pesetas.

GRUPO 944. SERVICIOS DE NATUROPATIA, ACUPUNTURA Y OTROS SERVICIOS PARASANITARIOS.

Cuota de: 83.000 pesetas.

GRUPO 945. CONSULTAS Y CLINICAS VETERINARIAS.

Cuota de: 67.440 pesetas.

Agrupación 95. Asistencia y servicios sociales.

GRUPO 951. ASISTENCIA Y SERVICIOS SOCIALES PARA NIÑOS, JOVENES, DISMINUIDOS FISICOS Y ANCIANOS, EN CENTROS RESIDENCIALES.

Cuota de: 14.700 pesetas.

NOTA: Cuando estos establecimientos cobren por los servicios que presten a cada usuario menos de 100.000 pesetas anuales, tributarán por cuota cero.

GRUPO 952. ASISTENCIA Y SERVICIOS SOCIALES PARA NIÑOS, JOVENES, DISMINUIDOS FISICOS Y ANCIANOS, EN CENTROS NO RESIDENCIALES.

Cuota de: 9.100 pesetas.

Agrupación 96. Servicios recreativos y culturales.

GRUPO 961. PRODUCCION Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (INCLUSO VIDEO).

Epígrafe 961.1.- Producción de películas cinematográficas (incluso videos).

Cuota de: 44.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta, reproducción y alquiler de las películas producidas (incluso videos), comprendiendo cualquier actividad relacionada con la producción.

Epígrafe 961.2.- Doblaje, sincronización y montaje de películas o cintas cinematográficas (incluso videos) siempre que no se efectue por la propia empresa productora.

Cuota de: 27.500 pesetas.

Epigrafe 961.3.- Decoraciones escénicas para películas o cintas cinematográficas siempre que no se efectúe por la empresa productora.

Cuota de: 14.700 pesetas.

GRUPO 962. DISTRIBUCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y VIDEOS.

Epigrafe 962.1.- Distribución y venta de películas cinematográficas, excepto películas en soporte de cinta magnetoscópica.

Cuota de: 22.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para el alquiler de las películas.

Epigrafe 962.2.- Distribución y venta al por mayor de películas cinematográficas en soporte de cinta magnetoscópica.

Cuota de: 30.600 pesetas.

GRUPO 963. EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y VIDEOS.

Epigrafe 963.1.- Exhibición de películas cinematográficas y vídeos en salas de cine.

Cuota de:

Por cada sala:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 221.450 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 172.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 149.700 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 114.800 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 55.400 pesetas.

Epigrafe 963.2.- Exhibición de películas cinematográficas y vídeos al aire libre.

Cuota de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 66.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 51.700 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 44.900 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 34.400 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 16.600 pesetas.

Epigrafe 963.3.- Exhibición de películas cinematográficas y vídeos fuera de establecimiento permanente.

Cuota nacional de: 35.000 pesetas.

Epigrafe 963.4.- Exhibición de películas cinematográficas y vídeos en establecimientos distintos de los especificados en los epígrafes 963.1, 963.2 y 963.3 anteriores.

Cuota de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 33.200 pesetas.

- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 25.800 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 22.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.200 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.300 pesetas.

GRUPO 964. SERVICIOS DE RADIODIFUSION, TELEVISION Y SERVICIOS DE ENLACE Y TRANSMISION DE SEÑALES DE TELEVISION.

Epigrafe 964.1.- Servicios de radiodifusión.

Cuota mínima municipal de: 20.000 pesetas.  
Cuota provincial de: 100.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 750.000 pesetas.

Epigrafe 964.2.- Servicios de televisión.

Cuota mínima municipal de: 50.000 pesetas.  
Cuota provincial de: 250.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 1.875.000 pesetas.

Epigrafe 964.3.- Servicios de enlace y transmisión de señales de televisión.

Cuota mínima municipal de: 37.500 pesetas.  
Cuota provincial de: 187.500 pesetas.  
Cuota nacional de: 1.400.000 pesetas.

GRUPO 965. ESPECTACULOS (EXCEPTO CINE Y DEPORTES).

Epigrafe 965.1.- Espectáculos en salas y locales, (excepto espectáculos taurinos).

Cuota de:

- Hasta 10 espectáculos por año 25.000 pesetas.
- Hasta 25 espectáculos por año 45.000 pesetas.
- Hasta 100 espectáculos por año 65.000 pesetas.
- Hasta 180 espectáculos por año 90.000 pesetas.
- Más de 180 espectáculos por año 140.000 pesetas.

Epigrafe 965.2.- Espectáculos al aire libre (excepto espectáculos taurinos).

Cuota de:

- Hasta 5 espectáculos por año 12.500 pesetas.
- Hasta 12 espectáculos por año 22.500 pesetas.
- Hasta 50 espectáculos por año 32.500 pesetas.
- Más de 50 espectáculos por año 55.000 pesetas.

Epigrafe 965.3.- Espectáculos fuera de establecimiento permanente, (excepto espectáculos taurinos).

Cuota mínima municipal de: 79.000 pesetas.  
Cuota provincial de: 298.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 397.000 pesetas.

Epigrafe 965.4.- Empresas de espectáculos.

Cuota de: 37.000 pesetas.

NOTA: Las empresas de espectáculos que ejerzan la actividad en locales de su propiedad tributarán con arreglo a los epígrafes 965.1, 965.2 y 965.3, según los casos, y no estarán obligados a satisfacer cuota por este epigrafe.

## Epígrafe 965.5.- Espectáculos taurinos.

Cuota de:

En plazas de primera categoría:

- Hasta 20 espectáculos por año 2.000.000 pesetas.
- Hasta 50 espectáculos por año 6.000.000 pesetas.
- Más de 50 espectáculos por año 8.000.000 pesetas.

En plazas de segunda categoría:

- Hasta 12 espectáculos por año 1.000.000 pesetas.
- Hasta 30 espectáculos por año 2.500.000 pesetas.
- Más de 30 espectáculos por año 4.000.000 pesetas.

En plazas de tercera categoría:

- Hasta 6 espectáculos por año 400.000 pesetas.
- Hasta 15 espectáculos por año 900.000 pesetas.
- Más de 15 espectáculos por año 1.400.000 pesetas.

En plazas de cuarta categoría:

- Hasta 3 espectáculos por año 100.000 pesetas.
- Hasta 7 espectáculos por año 300.000 pesetas.
- Más de 7 espectáculos por año 400.000 pesetas.

GRUPO 966. BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS, JARDINES BOTANICOS Y ZOOLOGICOS.

## Epígrafe 966.1.- Bibliotecas y museos.

Cuota de: 10.000 pesetas.

## Epígrafe 966.2.- Parques zoológicos, jardines botánicos y similares.

Cuota de: 22.100 pesetas.

## Epígrafe 966.9.- Otros servicios culturales n.c.o.p.

Cuota de: 10.000 pesetas.

GRUPO 967. INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ESCUELAS Y SERVICIOS DE PERFECCIONAMIENTO DEL DEPORTE.

## Epígrafe 967.1.- Instalaciones deportivas.

Cuota de: 20.800 pesetas.

## Epígrafe 967.2.- Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.

Cuota de: 20.800 pesetas.

## Epígrafe 967.3.- Alquiler de artículos para deporte en instalaciones deportivas.

Cuota de: 10.000 pesetas.

GRUPO 968. ESPECTACULOS DEPORTIVOS.

## Epígrafe 968.1.- Instalaciones para la celebración de espectáculos deportivos.

Cuota de:

- Por cada instalación con capacidad para más de 100.000 espectadores: 7.000.000 pesetas.
- Por cada instalación de más de 50.000 hasta 100.000 espectadores: 5.600.000 pesetas.
- Por cada instalación de más de 15.000 hasta 50.000 espectadores: 2.000.000 pesetas.
- Por cada instalación de más de 5.000 hasta 15.000 espectadores: 300.000 pesetas.
- Por cada instalación hasta 5.000 espectadores: 100.000 pesetas.

## Epígrafe 968.2.- Organización de espectáculos deportivos en instalaciones que no sean de la titularidad de los organizadores.

Cuota de: 80.000 pesetas.

GRUPO 969. OTROS SERVICIOS RECREATIVOS, N.C.O.P.

## Epígrafe 969.1.- Salas de baile y discotecas.

Cuota de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 221.870 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 187.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 153.300 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 118.900 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 84.600 pesetas.

NOTA: Las cuotas anteriores, cuando las salas de baile y discotecas no estén abiertas al público durante al menos 184 días al año, serán las siguientes:

- Un 25%, cuando los establecimientos permanezcan abiertos menos de 90 días al año.
- Un 50%, cuando dichos establecimientos permanezcan abiertos menos de 183 días al año.

## Epígrafe 969.2.- Casinos de juego.

Cuota de:

Por cada mesa: 2.106.400 pesetas.

## Epígrafe 969.3.- Juego de bingo.

Cuota de:

En salas de categoría especial .....	1.557.300 pesetas.
En salas de primera categoría .....	1.009.100 pesetas.
En salas de segunda categoría .....	504.600 pesetas.
En salas de tercera categoría .....	168.200 pesetas.

## Epígrafe 969.4.- Máquinas recreativas y de azar.

- Por cada máquina tipo "A" o recreativa del Reglamento que las regula, con independencia del lugar en que se encuentren funcionando:

Cuota mínima municipal: 7.400 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada.

Cuota nacional: 7.400 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.

- Por cada máquina tipo "B" o recreativa con premio del Reglamento que las regula, con independencia del lugar en que se encuentren funcionando:

Cuota mínima municipal: 15.000 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada.

Cuota nacional: 15.000 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.

- Por cada máquina tipo "C" o de azar del Reglamento que las regula, con independencia del lugar en que se encuentren funcionando:

Cuota mínima municipal: 87.600 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada.

Cuota nacional: 87.600 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.

Epígrafe 969.5.- Juegos de billar, ping-pong, bolos y otros.

Cuota de:

Por cada mesa o pista:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 4.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 3.800 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 2.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 1.900 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 1.300 pesetas.

Epígrafe 969.6.- Salones recreativos y de juego.

Cuota de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 25.800 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 20.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 18.100 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 15.500 pesetas.

**NOTAS:**

1ª. Los establecimientos que tengan instaladas máquinas recreativas y de azar tributarán por éstas con arreglo a lo prevenido en el epígrafe 969.4.

2ª. Este epígrafe autoriza para realizar las actividades comprendidas en el epígrafe 969.5.

**Agrupación 97. Servicios personales.**

**GRUPO 971. LAVANDERIAS, TINTORERIAS Y SERVICIOS SIMILARES.**

Epígrafe 971.1.- Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Cuota de: 26.000 pesetas.

Epígrafe 971.2.- Limpieza y tañido de calzado.

Cuota de: 16.100 pesetas.

NOTA: Esta epígrafe autoriza para la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado, de betunes, cremas, trencillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, suelas y tacones de goma, pudiendo colocar estos últimos artículos en el momento de prestar el servicio de limpieza.

Epígrafe 971.3.- Zurcido y reparación de ropas.

Cuota de: 12.100 pesetas.

**GRUPO 972. SALONES DE PELUQUERIA E INSTITUTOS DE BELLEZA.**

Epígrafe 972.1.- Servicios de peluquería de señora y caballero.

Cuota de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 8.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 6.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta, sin pago de otra cuota, para hacer pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

Epígrafe 972.2.- Salones e institutos de belleza.

Cuota de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 48.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 32.100 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.100 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 16.100 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

**GRUPO 973. SERVICIOS FOTOGRAFICOS, MAQUINAS AUTOMATICAS FOTOGRAFICAS Y SERVICIOS DE FOTOCOPIAS.**

Epígrafe 973.1.- Servicios fotográficos.

Cuota de: 28.260 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la producción de retratos fotográficos, la producción de fotografías comerciales, los servicios de fotografía técnica, los servicios de revelado, impresión y ampliación de fotografías, así como los servicios combinados de video y fotografía.

Epígrafe 973.2.- Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

Cuota mínima municipal: 10.000 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada.

Cuota nacional: 15.000 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.

Epígrafe 973.3.- Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

Cuota de:

Por cada máquina: 21.300 pesetas.

**GRUPO 974. AGENCIAS DE PRESTACION DE SERVICIOS DOMESTICOS.**

Cuota de: 20.000 pesetas.

**GRUPO 979. OTROS SERVICIOS PERSONALES N.C.O.P.**

Epigrafe 979.1.- Servicios de pompas fúnebras.

Cuota de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 35.290 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 26.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 17.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.200 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.800 pesetas.

Epigrafe 979.2.- Adorno de templos y otros locales.

Cuota de: 10.000 pesetas.

Epigrafe 979.3.- Agencias matrimoniales y otros servicios de relaciones sociales.

Cuota de: 10.000 pesetas.

Epigrafe 979.4.- Adiestramiento de animales y otros servicios de atenciones a animales domésticos.

Cuota de: 29.400 pesetas.

Epigrafe 979.9.- Otros servicios personales n.c.o.p.

Cuota de: 10.000 pesetas.

**Agrupación 98. Parques de recreo, ferias y verbenas y otros servicios relacionados con el espectáculo.****GRUPO 981. JARDINES, PARQUES DE RECREO O DE ATRACCIONES Y ACUÁTICOS Y PISTAS DE PATINAJE.**

Epigrafe 981.1.- Curiosidades, bien naturales o artificiales, en parques, castillos, grutas, cuevas, etc.

Cuota de: 70.000 pesetas.

Epigrafe 981.2.- Jardines de recreo en los que la entrada es por precio.

Cuota de: 30.000 pesetas.

Epigrafe 981.3.- Parques de atracciones, incluidos los acuáticos y análogos, de carácter estable.

Cuota de:

Por cada atracción: 8.800 pesetas.

**GRUPO 982. TÓMBOLAS Y ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PROPIOS DE FERIAS Y VERBENAS. ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE APUESTAS DEPORTIVAS, LOTERIAS Y OTROS JUEGOS.**

Epigrafe 982.1.- Tómbolas y rifas autorizadas, en establecimiento permanente.

Cuota de: 30.000 pesetas.

Epigrafe 982.2.- Tómbolas y rifas autorizadas fuera de establecimiento permanente.

Cuota mínima municipal de: 15.000 pesetas.

Cuota provincial de: 37.500 pesetas.

Cuota nacional de: 88.200 pesetas.

Epigrafe 982.3.- Exposición de figuras de cera en establecimiento permanente.

Cuota de: 10.000 pesetas.

Epigrafe 982.4.- Otras atracciones propias de ferias y verbenas, fuera de establecimiento permanente, tales como teatros mecánicos de marionetas, panoramas, columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, tubos de la risa, laberintos, ferrocarriles infantiles, dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, aparatos automáticos de vistas, catalejos y otros similares; así como cualquier otro aparato propio de ferias y verbenas no especificado anteriormente.

Cuota de: 8.000 pesetas.

Epigrafe 982.5.- Organización y celebración de Apuestas Deportivas, Loterías y otros Juegos.

Cuota mínima municipal: 78.080 pesetas.

Cuota provincial: 195.200 pesetas.

Cuota nacional: 400.000 pesetas.

**GRUPO 983. AGENCIAS DE COLOCACION DE ARTISTAS.**

Cuota de: 80.000 pesetas.

**GRUPO 989. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL ESPECTACULO Y EL TURISMO.**

Epigrafe 989.1.- Expedición de billetes de espectáculos públicos.

Cuota de: 15.000 pesetas.

Epigrafe 989.2.- Servicios de organización de congresos, asambleas y similares.

Cuota de: 27.700 pesetas.

**Agrupación 99. Servicios no clasificados en otras rúbricas.****GRUPO 991. PRESTACION DE SERVICIOS POR SOCIEDADES DE DESARROLLO INDUSTRIAL REGIONAL.**

Cuota provincial de: 29.400 pesetas.

**GRUPO 999. OTROS SERVICIOS N.C.O.P.**

Cuota de: 29.400 pesetas.

**NOTA COMÚN A LA SECCIÓN PRIMERA:**

De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 86.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas consignadas en esta Sección se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14\*.1.F) de la Instrucción.

## SECCION SEGUNDA

## ACTIVIDADES PROFESIONALES

DIVISION 0. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA.Agrupación 01.- Doctores y Licenciados en Ciencias Biológicas, Ingenieros Agrónomos y de Montes.GRUPO 011. DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS BIOLÓGICAS.

Cuota de: 21.500 pesetas.

GRUPO 012. INGENIEROS AGRONOMOS Y DE MONTES.

Cuota de: 32.500 pesetas.

GRUPO 013. VETERINARIOS.

Cuota de: 33.700 pesetas.

Agrupación 02.- Ingenieros Técnicos Agrícolas y Forestales, Técnicos en Biología, Agronomía y Silvicultura y otros técnicos similares.GRUPO 021. TECNICOS EN BIOLOGIA, AGRONOMIA Y SILVICULTURA.

Cuota de: 19.000 pesetas.

GRUPO 022. INGENIEROS TECNICOS AGRICOLAS E INGENIEROS TECNICOS FORESTALES.

Cuota de: 21.200 pesetas.

GRUPO 023. INGENIEROS TECNICOS TOPOGRAFOS.

Cuota de: 21.800 pesetas.

GRUPO 024. AUXILIARES Y AYUDANTES EN VETERINARIA. (SEXADORES DE POLLOS, CASTRADORES, ETC)

Cuota de: 20.200 pesetas.

Agrupación 09. Otros profesionales relacionados con la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca. N.C.O.P.GRUPO 099. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA. N.C.O.P.

Cuota de: 21.000 pesetas.

DIVISION 1. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ENERGIA, AGUA, MINERIA Y DE LA INDUSTRIA QUIMICA.Agrupación 11. Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas, en Ciencias Geofísicas y en Ciencias Geológicas, Ingenieros de Minas.GRUPO 111. DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS FISICAS, DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS GEOFISICAS Y DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS GEOLOGICAS.

Cuota de: 23.400 pesetas.

GRUPO 112. INGENIEROS DE MINAS.

Cuota de: 34.000 pesetas.

Agrupación 12. Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas.GRUPO 121. DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS QUIMICAS.

Cuota de: 22.000 pesetas.

Agrupación 13.- Ingenieros Técnicos de Minas, Facultativos y Peritos.GRUPO 131. INGENIEROS TECNICOS DE MINAS, FACULTATIVOS Y PERITOS.

Cuota de: 25.500 pesetas.

Agrupación 19. Otros profesionales relacionados con las actividades propias de la energía, agua, minería e industria química. N.C.O.P.GRUPO 199. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ENERGIA, AGUA, MINERIA E INDUSTRIA QUIMICA N.C.O.P.

Cuota de: 25.000 pesetas.

DIVISION 2.- PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS INDUSTRIAS DE LA AERONAUTICA, DE LA TELECOMUNICACION Y DE LA MECANICA DE PRECISION.Agrupación 21.- Ingenieros Aeronáuticos y Navales, Ingenieros de Telecomunicación e Ingenieros de Armamento y Construcción y similares.GRUPO 211. INGENIEROS AERONAUTICOS.

Cuota de: 42.000 pesetas.

GRUPO 212. INGENIEROS NAVALES.

Cuota de: 35.600 pesetas.

GRUPO 213. INGENIEROS DE TELECOMUNICACION.

Cuota de: 43.700 pesetas.

GRUPO 214. INGENIEROS DE ARMAMENTO Y CONSTRUCCION, DE ARMASNAVALES Y ELECTROMECAVICOS DEL ICAI.

Cuota de: 41.000 pesetas.

Agrupación 22.- Ingenieros Técnicos y Ayudantes de la aeronáutica y Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción y similares.GRUPO 221. INGENIEROS TECNICOS AERONAUTICOS, AYUDANTES Y PERITOS.

Cuota de: 23.000 pesetas.

GRUPO 222. INGENIEROS TECNICOS DE TELECOMUNICACION, AYUDANTES Y PERITOS.

Cuota de: 24.700 pesetas.

GRUPO 223. AYUDANTES DE INGENIEROS DE ARMAMENTO Y CONSTRUCCION, DE ARMAS NAVALES E INGENIEROS TECNICOS ELECTROMECAVICOS DEL ICAI.

Cuota de: 20.800 pesetas.

- GRUPO 224. DISEÑANTES TÉCNICOS.  
Cuota de: 20.800 pesetas.
- GRUPO 225. TÉCNICOS EN TELECOMUNICACION.  
Cuota de: 21.400 pesetas.
- GRUPO 226. TÉCNICOS EN SONIDO.  
Cuota de: 21.400 pesetas.
- GRUPO 227. TÉCNICOS EN ILUMINACION.  
Cuota de: 21.400 pesetas.
- Agrupación 29. Otros profesionales relacionados con las industrias de la aeronáutica, de la telecomunicación y de la mecánica de precisión, n.c.o.p.
- GRUPO 299. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS INDUSTRIAS DE LA AERONAUTICA, DE LA TELECOMUNICACION Y DE LA MECANICA DE PRECISION, N.C.O.P.  
Cuota de: 21.800 pesetas.
- DIVISION 3.- PROFESIONALES RELACIONADOS CON OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.
- Agrupación 31.- Ingenieros Industriales y Textiles.
- GRUPO 311. INGENIEROS INDUSTRIALES Y TEXTILES.  
Cuota de: 37.000 pesetas.
- Agrupación 32.- Ingenieros Técnicos Industriales y Textiles y Técnicos en Artes Gráficas.
- GRUPO 321. INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y TEXTILES, AYUDANTES Y PERITOS.  
Cuota de: 20.000 pesetas.
- GRUPO 322. TÉCNICOS EN ARTES GRÁFICAS.  
Cuota de: 20.500 pesetas.
- Agrupación 39. Otros profesionales relacionados con otras industrias manufactureras, n.c.o.p.
- GRUPO 399. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS, N.C.O.P.  
Cuota de: 21.800 pesetas.
- DIVISION 4.- PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION.
- Agrupación 41.- Arquitectos e Ingenieros Superiores de Canales, Canales y Puertos.
- GRUPO 411. ARQUITECTOS.  
Cuota de: 47.000 pesetas.
- GRUPO 412. INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.  
Cuota de: 46.300 pesetas.
- Agrupación 42.- Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos en la Construcción.
- GRUPO 421. ARQUITECTOS TÉCNICOS Y APAREJADORES.  
Cuota de: 32.000 pesetas.
- GRUPO 422. INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, AYUDANTES Y PERITOS.  
Cuota de: 22.800 pesetas.
- Agrupación 43. Delineantes y decoradores.
- GRUPO 431. DELINEANTES.  
Cuota de: 20.800 pesetas.
- GRUPO 432. DECORADORES-DISEÑADORES DE INTERIORES.  
Cuota de: 20.800 pesetas.
- Agrupación 49. Otros profesionales relacionados con la construcción, n.c.o.p.
- GRUPO 499. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION, N.C.O.P.  
Cuota de: 20.800 pesetas.
- DIVISION 5.- PROFESIONALES RELACIONADOS CON EL COMERCIO Y LA HOSTELERIA.
- Agrupación 51. Agentes Comerciales.
- GRUPO 511. AGENTES COMERCIALES.  
Cuota de: 29.000 pesetas.
- Agrupación 52. Técnicos en hostelería.
- GRUPO 521. TÉCNICOS EN HOSTELERIA.  
Cuota de: 29.000 pesetas.
- Agrupación 59. Otros profesionales relacionados con el comercio y la hostelería, n.c.o.p.
- GRUPO 599. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON EL COMERCIO Y LA HOSTELERIA, N.C.O.P.  
Cuota de: 18.000 pesetas.
- DIVISION 6.- PROFESIONALES RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE Y LAS COMUNICACIONES.
- Agrupación 61.- Gestores o intermediarios en las operaciones de transporte, y conductores de vehículos terrestres.
- GRUPO 611. AGENTES DE FERROCARRILES.  
Cuota de: 24.600 pesetas.
- GRUPO 612. CONDUCTORES DE VEHICULOS TERRESTRES.  
Cuota de: 16.200 pesetas.

Agrupación 69. Otros profesionales relacionados con el transporte y las comunicaciones N.C.O.P.

GRUPO 699. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE Y LAS COMUNICACIONES N.C.O.P.

Cuota de: 34.800 pesetas.

DIVISION 7. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS, JURIDICAS, DE SEGUROS Y DE ALQUILERES.

Agrupación 71.- Profesionales relacionados con los seguros.

GRUPO 711. ACTUARIOS DE SEGUROS.

Cuota de: 38.000 pesetas.

GRUPO 712. AGENTES REPRESENTANTES Y CORREDORES DE SEGUROS.

Cuota de: 40.800 pesetas.

GRUPO 713. AGENTES DE SEGUROS AFECTOS NO REPRESENTANTES.

Cuota de: 24.000 pesetas.

Agrupación 72. Gestores de asuntos públicos y privados.

GRUPO 721. AGENTES COLEGIADOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

Cuota de: 30.700 pesetas.

GRUPO 722. GESTORES ADMINISTRATIVOS.

Cuota de: 38.500 pesetas.

NOTA: Los gestores administrativos podrán gestionar expedientes de clases pasivas, siempre que estén autorizados para ello.

GRUPO 723. ADMINISTRADORES DE FINCAS.

Cuota de: 25.000 pesetas.

GRUPO 724. INTERMEDIARIOS EN LA PROMOCION DE EDIFICACIONES.

Cuota de: 41.800 pesetas.

GRUPO 725. HABILITADOS DE CLASES PASIVAS.

Cuota de: 28.500 pesetas.

GRUPO 726. GRADUADOS SOCIALES.

Cuota de: 38.300 pesetas.

GRUPO 727. AGENTES O INTERMEDIARIOS EN FACILITAR PRESTAMOS.

Cuota de: 25.000 pesetas.

GRUPO 728. AGENTES DE ADUANAS.

Cuota de: 28.000 pesetas.

Agrupación 73.- Profesionales del Baracho.

GRUPO 731. ABOGADOS.

Cuota de: 42.900 pesetas.

GRUPO 732. PROCURADORES.

Cuota de: 34.300 pesetas.

GRUPO 733. NOTARIOS.

Cuota de: 120.000 pesetas.

GRUPO 734. REGISTRADORES.

Cuota de: 120.000 pesetas.

Agrupación 74.- Profesionales de la Economía y de las Finanzas. Especialistas en Inversiones y Mercados y otros técnicos similares.

GRUPO 741. ECONOMISTAS.

Cuota de: 41.600 pesetas.

GRUPO 742. INTENDENTES Y PROFESORES MERCANTILES.

Cuota de: 41.600 pesetas.

GRUPO 743. PERITOS MERCANTILES.

Cuota de: 25.000 pesetas.

GRUPO 744. DIPLOMADOS EN CIENCIAS EMPRESARIALES.

Cuota de: 32.800 pesetas.

GRUPO 745. CORREDORES DE COMERCIO COLEGIADOS.

Cuota de: 78.200 pesetas.

GRUPO 746. CORREDORES DE COMERCIO LIBRES.

Cuota de: 66.000 pesetas.

GRUPO 747. AUDITORES DE CUENTAS Y CENSORES JURADOS DE CUENTAS.

Cuota de: 32.000 pesetas.

GRUPO 748. ADMINISTRADORES DE LA CARTERA DE VALORES.

Cuota de: 39.400 pesetas.

GRUPO 749. CORREDORES INTERPRETES Y CORREDORES MARITIMOS.

Cuota de: 37.700 pesetas.

Agrupación 75.- Profesionales de la Publicidad.

GRUPO 751. PROFESIONALES DE LA PUBLICIDAD, RELACIONES PUBLICAS Y SIMILARES.

Cuota de: 23.700 pesetas.

Agrupación 76.- Profesionales de la Informática y de las Ciencias Exactas.

GRUPO 761. DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS EXACTAS Y ESTADISTICAS.

Cuota de: 24.700 pesetas.

- GRUPO 762. DOCTORES Y LICENCIADOS EN INFORMATICA.  
Cuota de: 24.600 pesetas.
- GRUPO 763. PROGRAMADORES Y ANALISTAS DE INFORMATICA.  
Cuota de: 18.400 pesetas.
- GRUPO 764. DIPLOMADOS EN INFORMATICA.  
Cuota de: 20.000 pesetas.
- GRUPO 765. GRABADORES INFORMATICOS Y OTROS PROFESIONALES AUXILIARES DEL TRATAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS.  
Cuota de: 24.000 pesetas.
- Agrupación 77.- Profesionales de actividades diversas.
- GRUPO 771. AGENTES COBRADORES DE FACTURAS, DE EFECTOS COMERCIALES, DE PRESTAMOS Y DERECHOS DE TODAS CLASES.  
Cuota de: 16.800 pesetas.
- GRUPO 772. ESTENOTIPISTAS, MECANOGRAFOS, TAQUIGRAFOS Y OTROS PROFESIONALES ADMINISTRATIVOS.  
Cuota de: 18.500 pesetas.
- GRUPO 773. DETECTIVES PRIVADOS Y PROFESIONALES QUE PRESTAN SERVICIOS DE VIGILANCIA, PROTECCION Y SEGURIDAD.  
Cuota de: 20.800 pesetas.
- GRUPO 774. TRADUCTORES E INTERPRETES.  
Cuota de: 19.600 pesetas.
- GRUPO 775. DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFIA Y LETRAS.  
Cuota de: 20.800 pesetas.
- GRUPO 776. DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES, PSICOLOGOS, ANTROPOLOGOS, HISTORIADORES, Y SIMILARES.  
Cuota de: 22.500 pesetas.
- GRUPO 777. ESPECIALISTAS EN ASUNTOS DE PERSONAL Y ORIENTACION Y ANALISIS PROFESIONAL.  
Cuota de: 27.000 pesetas.
- Agrupación 79.- Otros profesionales relacionados con las actividades financieras, juridicas, de seguros y de alquileres. N.C.O.P.
- GRUPO 799. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS, JURIDICAS, DE SEGUROS Y DE ALQUILERES. N.C.O.P.  
Cuota de: 32.500 pesetas.
- DIVISION 8. PROFESIONALES RELACIONADOS CON OTROS SERVICIOS.
- Agrupación 81.- Profesionales que prestan servicios de limpieza.
- GRUPO 811. PROFESIONALES QUE PRESTAN SERVICIOS DE LIMPIEZA.  
Cuota de: 7.000 pesetas.

- Agrupación 82.- Profesionales de la enseñanza.
- GRUPO 821. PERSONAL DOCENTE DE ENSEÑANZA SUPERIOR.  
Cuota de: 19.300 pesetas.
- GRUPO 822. PERSONAL DOCENTE DE ENSEÑANZA MEDIA.  
Cuota de: 17.400 pesetas.
- GRUPO 823. PERSONAL DOCENTE DE ENSEÑANZA GENERAL BASICA Y PREESCOLAR.  
Cuota de: 16.200 pesetas.
- GRUPO 824. PROFESORES DE FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL.  
Cuota de: 22.000 pesetas.
- GRUPO 825. PROFESORES DE CONDUCCION DE VEHICULOS TERRESTRES, ACUATICOS, AERONAUTICOS, ETC.  
Cuota de: 15.600 pesetas.
- GRUPO 826. PERSONAL DOCENTE DE ENSEÑANZAS DIVERSAS, TALES COMO EDUCACION FISICA Y DEPORTES, IDIOMAS, MECANOGRAFIA, PREPARACION DE EXAMENES Y OPOSICIONES Y SIMILARES.  
Cuota de: 17.400 pesetas.
- Agrupación 83.- Profesionales de la Sanidad.
- GRUPO 831. MEDICOS DE MEDICINA GENERAL.  
Cuota de: 40.000 pesetas.
- GRUPO 832. MEDICOS ESPECIALISTAS (EXCLUIDOS ESTOMATOLOGOS Y ODONTOLOGOS).  
Cuota de: 47.000 pesetas.
- GRUPO 833. ESTOMATOLOGOS.  
Cuota de: 56.000 pesetas.
- GRUPO 834. ODONTOLOGOS.  
Cuota de: 45.000 pesetas.
- GRUPO 835. FARMACEUTICOS.  
Cuota de: 29.500 pesetas.
- GRUPO 836. AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS.  
Cuota de: 19.700 pesetas.
- GRUPO 837. PROTESISTAS E HIGIENISTAS DENTALES.  
Cuota de: 24.000 pesetas.
- GRUPO 838. OPTICOS-OPTOMETRISTAS Y PODOLOGOS.  
Cuota de: 18.200 pesetas.
- GRUPO 839. MASAJISTAS, BRONCATOLOGOS, DIETISTAS Y AUXILIARES DE ENFERMERIA.  
Cuota de: 15.000 pesetas.

**Agrupación 84.- Profesionales relacionados con Actividades Parasanaitarias.****GRUPO 841. NATUROPATAS, ACUPUNTORES Y OTROS PROFESIONALES PARASANITARIOS.**

Cuota de: 40.000 pesetas.

**Agrupación 85.- Profesionales relacionados con el espectáculo.****GRUPO 851. REPRESENTANTES TECNICOS DEL ESPECTACULO.**

Cuota de: 41.000 pesetas.

**GRUPO 852. APODERADOS Y REPRESENTANTES TAURINOS.**

Cuota de: 40.000 pesetas.

**GRUPO 853. AGENTES DE COLOCACION DE ARTISTAS.**

Cuota de: 40.000 pesetas.

**GRUPO 854. EXPERTOS EN ORGANIZACION DE CONGRESOS, ASAMBLEAS Y SIMILARES.**

Cuota de: 24.400 pesetas.

**GRUPO 855. AGENTES Y CORREDORES DE APUESTAS EN LOS ESPECTACULOS.**

Cuota de: 23.500 pesetas.

**Agrupación 86.- Profesiones liberales, artísticas y literarias.****GRUPO 861. PINTORES, ESCULTORES, CERAMISTAS, ARTESANOS, GRAFADORES Y ARTISTAS SIMILARES.**

Cuota de: 18.300 pesetas.

**GRUPO 862. RESTAURADORES DE OBRAS DE ARTE.**

Cuota de: 20.000 pesetas.

**Agrupación 87.- Profesionales relacionados con Loterías, Apuestas y demás Juegos de Suerte, Envite y Azar.****GRUPO 871. EXPENDEDORES OFICIALES DE LOTERIAS, APUESTAS DEPORTIVAS Y OTROS JUEGOS, INCLUIDOS EN LA RED COMERCIAL DEL ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO (EXCLUIDOS LOS CLASIFICADOS EN EL GRUPO 855).**

Cuota de: 34.200 pesetas.

NOTA: Los sujetos pasivos clasificados en este grupo están facultados para la distribución y venta de cualesquiera otras loterías distintas de las del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, siempre que estén autorizados.

**GRUPO 872. EXPENDEDORES OFICIALES DE LOTERIAS, APUESTAS DEPORTIVAS Y OTROS JUEGOS, PERTENECIENTES A OTROS ORGANISMOS DISTINTOS DEL ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO.**

Cuota de: 29.300 pesetas.

NOTA: Los sujetos pasivos clasificados en este grupo están facultados para la distribución y venta de la Lotería del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, siempre que estén autorizados.

**GRUPO 873. EXPENDEDORES NO OFICIALES AUTORIZADOS PARA LA RECEPCION DE APUESTAS DEPORTIVAS, DE OTROS JUEGOS Y DE LOTERIAS DIVERASAS.**

Cuota de: 19.000 pesetas.

NOTA: Aquellos expendedores que realicen su actividad en establecimientos tales como bares, comercios, etc., cuya actividad principal no sea la recepción de Apuestas Deportivas, Juegos y Loterías, tributarán con el 25 por ciento de la cuota asignada a este grupo.

**Agrupación 88. Profesionales diversos.****GRUPO 881. ASTROLOGOS, GRAFOLOGOS Y SIMILARES.**

Cuota de: 18.400 pesetas.

**GRUPO 882. GUIAS DE TURISMO.**

Cuota de: 20.300 pesetas.

**GRUPO 883. GUIAS INTERPRETES DE TURISMO.**

Cuota de: 30.200 pesetas.

**GRUPO 884. PERITOS TASADORES DE SEGUROS, ALHAJAS, GENEROS Y EFECTOS.**

Cuota de: 26.800 pesetas.

**GRUPO 885. LIQUIDADORES Y COMISARIOS DE AVERIAS.**

Cuota de: 34.000 pesetas.

**GRUPO 886. CRONOMETRADORES.**

Cuota de: 19.300 pesetas.

**GRUPO 887. MAQUILLADORES Y ESTETICISTAS.**

Cuota de: 17.300 pesetas.

**GRUPO 888. EXPENDEDORES DE EFECTOS TIMBRADOS Y SELLOS DE CORREOS.**

Cuota de: 6.000 pesetas.

NOTA: Tributarán por cuota cero los titulares de Expendedurías de Carácter Complementario a que se refiere el artículo 13, apartado 3, del Real Decreto 2.738/1986, de 12 de diciembre.

**Agrupación 89. Otros profesionales relacionados con los servicios a que se refiere esta División.****GRUPO 899. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTA DIVISION.**

Cuota de: 18.400 pesetas.

**NOTAS COMUNES A LA SECCION SEGUNDA:**

1°. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional a partir del 1 de enero de 1992, satisfarán durante los cinco primeros años el 50 por ciento de la cuota correspondiente. Este periodo caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.

2°. De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 86.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas consignadas en esta Sección se completarán con la cantidad

que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades profesionales, en los términos previstos en la Regla 14.1.7) de la Instrucción.

**SECCION TERCERA**

**ACTIVIDADES ARTISTICAS**

**Agrupación 01.- Actividades relacionadas con el cine, el teatro y el circo.**

**GRUPO 011. DIRECTORES DE CINE Y TEATRO.**

Cuota de: 39.000 pesetas.

NOTA: Se encuentran también comprendidos en este grupo los directores artísticos y de escena.

**GRUPO 012. AYUDANTES DE DIRECCION.**

Cuota de: 19.500 pesetas.

**GRUPO 013. ACTORES DE CINE Y TEATRO.**

Cuota de: 29.000 pesetas.

NOTA: En este grupo se incluyen los actores, protagonistas o no, así como los actores de variedades y de doblaje.

**GRUPO 014. EXTRAS ESPECIALIZADOS, DOBLES, COMPARSAS Y MERITARIOS.**

Cuota de: 17.000 pesetas.

**GRUPO 015. OPERADORES DE CAMARAS DE CINE, DE TELEVISION Y VIDEO.**

Cuota de: 19.800 pesetas.

**GRUPO 016. HUMORISTAS, CARICATOS, EXCENTRICOS, CHARLISTAS, RECITADORES, ETC.**

Cuota de: 18.200 pesetas.

**GRUPO 017. APUNTADORES Y REGIDORES.**

Cuota de: 16.400 pesetas.

**GRUPO 018. ARTISTAS DE CIRCO.**

Cuota de: 19.000 pesetas.

**GRUPO 019. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CINE, EL TEATRO Y EL CIRCO, N.C.O.P.**

Cuota de: 16.000 pesetas.

**Agrupación 02.- Actividades relacionadas con el baile.**

**GRUPO 021. DIRECTORES COREOGRAFICOS.**

Cuota de: 33.500 pesetas.

**GRUPO 022. BAILARINES.**

Cuota de: 21.000 pesetas.

**GRUPO 029. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL BAILE, N.C.O.P.**

Cuota de: 16.000 pesetas.

**Agrupación 03.- Actividades relacionadas con la música.**

**GRUPO 031. MAESTROS Y DIRECTORES DE MUSICA.**

Cuota de: 28.000 pesetas.

**GRUPO 032. INTERPRETES DE INSTRUMENTOS MUSICALES.**

Cuota de: 21.000 pesetas.

**GRUPO 033. CANTANTES.**

Cuota de: 26.000 pesetas.

**GRUPO 039. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA MUSICA, N.C.O.P.**

Cuota de: 16.000 pesetas.

**Agrupación 04.- Actividades relacionadas con el deporte.**

**GRUPO 041. JUGADORES Y ENTRENADORES DE FUTBOL.**

Cuota de: 30.000 pesetas.

**GRUPO 042. JUGADORES, ENTRENADORES Y PREPARADORES DE TENIS, Y DE GOLF.**

Cuota de: 21.000 pesetas.

**GRUPO 043. PILOTOS, ENTRENADORES Y PREPARADORES DE MOTOCICLISMO Y AUTOMOVILISMO.**

Cuota de: 18.000 pesetas.

**GRUPO 044. BOXEADORES, ENTRENADORES Y PREPARADORES DE BOXEO.**

Cuota de: 18.000 pesetas.

**GRUPO 045. JUGADORES, ENTRENADORES Y PREPARADORES DE BALONCESTO.**

Cuota de: 18.000 pesetas.

**GRUPO 046. CORREDORES, ENTRENADORES Y PREPARADORES DE CICLISMO.**

Cuota de: 18.000 pesetas.

**GRUPO 047. JUGADORES, ENTRENADORES Y PREPARADORES DE BALONMANO, VOLEIBOL, PELOTA Y OTROS DEPORTISTAS DE LA HIPICA, LUCHA, ETC.**

Cuota de: 17.800 pesetas.

**GRUPO 048. ARBITROS DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS.**

Cuota de: 18.000 pesetas.

**GRUPO 049. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE, N.C.O.P.**

Cuota de: 16.000 pesetas.

**Agrupación 05.- Actividades relacionadas con espectáculos tauromáquicos.**

**GRUPO 051. MATADORES DE TOROS.**

Cuota de: 53.000 pesetas.

**GRUPO 052. REJONEADORES.**

Cuota de: 29.000 pesetas.

**GRUPO 053. SUBALTERNOS.**

Cuota de: 20.000 pesetas.

**GRUPO 054. JEFES DE CUADRILLAS COMICAS Y SIMILARES.**

Cuota de: 24.000 pesetas.

**GRUPO 055. OTRO PERSONAL DE CUADRILLAS COMICAS Y SIMILARES.**

Cuota de: 16.000 pesetas.

**GRUPO 059. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ESPECTACULOS TAURINOS. N.C.G.P.**

Cuota de: 18.000 pesetas.

**ANEXO****II****INSTRUCCION****CAPITULO PRIMERO****Disposición General****Regla 1ª: Contenido de las Tarifas.**

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las Tarifas y en la presente Instrucción.

**CAPITULO SEGUNDO****Régimen de las Actividades****Regla 2ª: Ejercicio de las actividades gravadas.**

El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.

**Regla 3ª: Concepto de las Actividades Económicas.**

1. Tienen la consideración de actividades económicas, cualesquiera actividades de carácter empresarial, profesional o artístico. A estos efectos se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. Tienen la consideración de actividades empresariales, a efectos de este Impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la Sección 1ª de las Tarifas.

3. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección 2ª de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una Entidad de las previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ejerza una actividad clasificada en la Sección 2ª de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1ª de aquéllas.

4. Tienen la consideración de actividades artísticas las clasificadas en la Sección 3ª de las Tarifas.

5. No tienen la consideración de actividad económica, la utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

**Regla 4ª: Facultades.**

1. Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa.

2. No obstante lo anterior:

A) El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades mineras e industriales, clasificadas en las Divisiones 1 a 4 de la Sección 1ª de las Tarifas, faculta para la venta al por mayor y al por menor, así como para la exportación, de las materias, productos, subproductos y residuos, obtenidos como consecuencia de tales actividades.

Asimismo, el pago de las cuotas a que se refiera el párrafo primero de esta letra, faculta para la adquisición, tanto en territorio nacional como en el extranjero, de las materias primas necesarias para el desarrollo de las actividades correspondientes, siempre que las referidas materias primas se integren en el proceso productivo propio.

Tratándose de actividades industriales, el pago de las cuotas correspondientes faculta para la extracción de materias primas, siempre que estas materias primas se integren en el proceso productivo propio.

Para el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente letra, así como para el desarrollo de las facultades que en la misma se regulan, los sujetos pasivos podrán disponer de almacenes o depósitos cerrados al público. En todo caso, la superficie de los referidos almacenes o depósitos se computará a efectos de lo dispuesto en la letra F) del apartado 1 de la Regla 14ª.

B) El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de construcción, clasificadas en la División 5 de la Sección 1ª de las Tarifas, faculta para la adquisición, tanto en territorio nacional como en el extranjero, de las materias primas y de los artículos necesarios para el desarrollo de la actividad correspondiente.

Para el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente letra, así como para el desarrollo de

las facultades que en la misma se regulan, los sujetos pasivos podrán disponer de almacenes o depósitos cerrados al público. En todo caso, la superficie de los referidos almacenes o depósitos se computará a efectos de lo dispuesto en la letra F) del apartado 1 de la Regla 14<sup>a</sup>.

C) El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de comercio al por mayor, facultada para la venta al por menor, así como para la importación y exportación de las materias o productos objeto de aquellas.

A efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se considera comercio al por mayor el realizado con:

a) Los establecimientos y almacenes dedicados a la reventa para su surtido.

b) Toda clase de empresas industriales, en relación con los elementos que deban ser integrados en sus procesos productivos, cualquiera que sea la forma que adopte el contrato. A estos efectos se considerarán como tales empresas las que se dedican a producir, transformar o preparar alguna materia o producto con fines industriales.

c) Las Fuerzas Armadas y la Marina Mercante, en todo caso.

No obstante el régimen de facultades de los sujetos pasivos clasificados en el epígrafe 618.1, será el establecido en las notas al referido epígrafe.

Asimismo, para que el comercio se considere al por mayor bastará con que se ejecuten transacciones o remisiones, aunque sea sin disponer de almacén o establecimiento, o que se conserven las mercancías en poder de los proveedores o en almacén ajeno en calidad de depósito a la orden y voluntad del depositante.

D) El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de comercio al por menor, facultada para la importación de las materias o productos objeto de aquellas.

A efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas se considera comercio al por menor el efectuado para el uso o consumo directo. Igual consideración tendrá el que con el mismo destino, se realice sin almacén o establecimiento, siendo suficiente que se efectúen las transacciones o que se conserven las mercancías en poder de los proveedores, o en almacén ajeno en calidad de depósito a la orden y voluntad del depositante.

Para el ejercicio de las actividades a las que se refiere la presente letra, así como para el desarrollo de las facultades que en la misma se regulan, los sujetos pasivos podrán disponer de almacenes o depósitos cerrados al público. En todo caso, la superficie de los referidos almacenes o depósitos se computará a efectos de lo dispuesto en la letra F) del apartado 1 de la Regla 14<sup>a</sup>.

E) El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de prestación de servicios, en general, facultada para la adquisición, tanto en territorio nacional como en el extranjero, de las materias o productos necesarios para el ejercicio de aquellas.

Para el ejercicio de las actividades y facultades a que se refiere el párrafo anterior, los sujetos pasivos podrán disponer de almacenes o depósitos, cerrados al

público. En todo caso, la superficie de los referidos almacenes o depósitos se computará a efectos de lo dispuesto en la letra F) del apartado 1 de la Regla 14<sup>a</sup>.

F) Los sujetos pasivos por prestación de servicios de hospedaje, podrán prestar, sin pago de cuota adicional alguna, servicios complementarios, tales como salones de peluquería y belleza, limpieza de ropa y calzado, garaje e instalaciones deportivas, cambio de moneda, venta de periódicos y postales, alquiler de instalaciones y elementos deportivos, etc., siempre que los mismos no exploten directamente por aquéllos y se destinen a uso exclusivo de los clientes del establecimiento. No obstante, se computará la superficie de los locales en los que se presten los referidos servicios a efectos de lo dispuesto en la letra F) del apartado 1 de la Regla 14<sup>a</sup>.

Cuando los servicios complementarios a que se refiere el párrafo anterior se presten al público en general, los sujetos pasivos deberán satisfacer el 50 por 100 de la cuota correspondiente a cada uno de ellos, aunque los exploten directamente.

Cuando tales servicios complementarios se presten por personas o entidades distintas del titular de la explotación hotelera, dichas personas o entidades satisfarán el 100 por 100 de las cuotas correspondientes a los mismos, con independencia de que dichos servicios se presten con carácter exclusivo a los clientes del establecimiento hotelero, o al público en general.

G) El pago de las cuotas correspondientes a las actividades de transporte, facultada para la prestación de servicios auxiliares tales como reserva de plazas y venta anticipada de billetes, servicios combinados de enlaces, facturación y despacho de mercancías, servicios de reclamaciones, etc.

La superficie de los locales en que se presten los referidos servicios se computará a efectos de lo dispuesto en la letra F) del apartado 1 de la Regla 14<sup>a</sup>.

H) Cuando una misma zona portuaria se extienda sobre más de un término municipal, los sujetos pasivos que ejerzan en dicha zona actividades relacionadas con el tráfico portuario, tributarán por cuota mínima municipal a aquel Ayuntamiento de los situados en la referida zona portuaria en el que radique su establecimiento principal, pudiendo ejercer la actividad, sin pago adicional de cuota alguna, en los restantes Municipios de la zona portuaria.

Además, el pago de la cuota correspondiente a la actividad de consignación de buques, facultada para realizar operaciones de carga y descarga del buque consignado, y a realizar las operaciones propias de la actividad naviera, dentro de los límites del apoderamiento cuando se asuma la representación de la empresa naviera.

Si el consignatario de buques fuese al mismo tiempo consignatario o destinatario de las mercancías, estará obligado a tributar por la actividad de comercio que corresponda.

I) El pago de las cuotas correspondientes a la prestación de servicios recreativos en discotecas y salas de baile, facultada para el suministro de bebidas en dichos locales.

J) A efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, la expresión "almacenes y depósitos" incluye los almacenes frigoríficos.

4. El hecho de figurar inscrito en la Matrícula o de satisfacer el Impuesto sobre Actividades Económicas no legitima el ejercicio de una actividad si para ello se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de otros requisitos.

**Regla 5ª: Lugar de realización de las actividades.**

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales y artísticas, se ejerzan o no en local determinado.

2. El lugar de realización de las actividades empresariales será el siguiente:

A) Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal en el que el local esté situado.

A estos efectos, se entiende que se ejercen en local determinado las actividades siguientes:

a) Las actividades industriales, en general.

b) Las actividades comerciales, en general, siempre que el sujeto pasivo disponga de establecimiento.

c) Las actividades de prestación de servicios, en general, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos, se considera que no se prestan en un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente.

Todas las actuaciones que lleven a cabo los titulares de las actividades a que se refiere esta letra A), se entienden realizadas en los locales correspondientes.

B) Cuando las actividades no se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal correspondiente, según las normas contenidas en esta letra.

A estos efectos, se entiende que no se ejercen en local determinado las actividades siguientes:

a) Las actividades mineras, y las extractivas en general incluyendo la captación de agua; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que radique el respectivo yacimiento o explotación.

b) La actividad de producción de energía eléctrica; esta actividad se ejerce en el término municipal en el que radique la respectiva central.

c) Las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad, agua y vapor; estas actividades se ejercen en el término municipal cuyo suelo o subsuelo esté ocupado por las respectivas redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc.

d) Las actividades de construcción; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se

realicen las ejecuciones de obra y las instalaciones y montajes.

e) Las actividades de comercio, realizadas por sujetos pasivos que carezcan de establecimiento; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se celebren las operaciones correspondientes. De igual modo, se entienda que la actividad de venta por correo o catálogo se ejerce en el término municipal al que se destinan las mercancías objeto de tal comercio.

f) Las actividades de prestación de servicios, cuando los mismos no se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos se considera que no se prestan desde un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se presten efectivamente los respectivos servicios.

Tratándose de la actividad de alquiler o venta de bienes inmuebles, el lugar de realización de aquella será el término municipal en el que radiquen los bienes objeto de la misma. Los sujetos pasivos por la actividad de alquiler de bienes inmuebles satisfarán:

- una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados a vivienda, sitos en el mismo término municipal, acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos.

- una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados a locales industriales y otros alquileres, sitos en el mismo término municipal, acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos; y,

- una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica sitos en el mismo término municipal, acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos.

3. El lugar de realización de las actividades profesionales será:

a) Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el término municipal en el que dicho local radique.

b) Cuando la actividad no se realice en local determinado, el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

4. El lugar de realización de las actividades artísticas será el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

**Regla 6ª: Concepto de local en el que se ejercen las actividades.**

1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este impuesto:

a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación, u otras a que le faculten las Tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, si tendrán la consideración de locales.

b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.

c) Las centrales de producción de energía eléctrica.

d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las estaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad, agua y vapor.

e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.

f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquéllos a efectos de otras actividades.

g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.

j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

2. En particular, y a efectos de lo previsto en el apartado 2.A) de la Regla 5ª de esta Instrucción, se consideran locales separados:

a) Los que lo estuvieran por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos en forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

La Administración tributaria podrá considerar también la existencia de locales separados cuando en un local único se ejerzan actividades que sean objeto por su titular de administración o contabilidad distinta.

Quando se trate de fabricantes que efectúan las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o depósito no estén ubicadas en el mismo recinto.

3. Cuando un bien se destina conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, afectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

**Regla 7ª: Simultaneidad en el ejercicio de actividades de fabricación.**

Quando se ejerzan simultáneamente por un mismo sujeto pasivo distintas actividades de fabricación gravadas, incluidas en el mismo proceso de fabricación que el producto principal, bien por tratarse de la preparación u obtención de primeras materias o bien de productos intermedios, se satisfará la cuota más elevada de las que correspondan a dichas actividades, más el 50 % de las restantes, siempre que los referidos productos intermedios no sean objeto de venta. Si los productos intermedios fuesen objeto de venta, el sujeto pasivo satisfará el importe íntegro de todas las cuotas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se consideran productos intermedios, aquellos que pudiendo ser vendidos tal como se obtienen, por posibilidad del mercado, vienen a ser utilizados, sin embargo, totalmente como primera materia para una transformación ulterior en el mismo proceso.

Lo dispuesto en el párrafo primero de esta Regla no es aplicable:

a) Cuando se trate de producciones no incluidas en un mismo proceso de fabricación.

b) Cuando se fabriquen productos diversos clasificados en el mismo epígrafe.

c) Cuando los productos, aunque se integren en un mismo proceso, se fabriquen en locales distintos, pertenecan o no al mismo sujeto pasivo.

**Regla 8ª: Tributación de las actividades no especificadas en las Tarifas.**

Las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate.

Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen, y tributarán por la cuota asignada a ésta.

**CAPITULO TERCERO**  
**Régimen de las Cuotas**

**Regla 9ª: Clases de cuotas.**

Las cuotas contenidas en las Tarifas se clasifican en:

- a) Cuotas mínimas municipales,
- b) Cuotas provinciales, y
- c) Cuotas nacionales.

**Regla 10ª: Cuotas mínimas municipales.**

1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas, de cuotas provinciales o nacionales.

Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14ª.1.F), su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario de superficie.

2. El pago de las cuotas mínimas municipales faculta para el ejercicio de las actividades correspondientes en el término municipal en el que aquél tenga lugar, de conformidad con lo previsto en la Regla 5ª de esta Instrucción.

3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas, en su caso, con los coeficientes previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, cuantos locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales cuantas actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

4. Las actuaciones que realicen los profesionales fuera del término municipal en el que radique el local en el que ejerzan su actividad, no darán lugar al pago de ninguna otra cuota, ni mínima municipal ni provincial ni nacional.

5. Los profesionales que no ejerzan su actividad en local determinado, y los artistas, satisfarán la cuota

correspondiente al lugar en el que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismo, cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.

**Regla 11ª: Cuotas provinciales.**

1. Son cuotas provinciales las que con tal denominación aparecen expresamente señaladas en las Tarifas.

2. El pago de las cuotas provinciales faculta para el ejercicio de las actividades correspondientes en el ámbito territorial de la Provincia de que se trate, sin necesidad de satisfacer cuota mínima municipal alguna.

**Regla 12ª: Cuotas nacionales.**

1. Son cuotas nacionales las que con tal denominación aparecen expresamente señaladas en las Tarifas.

2. El pago de las cuotas nacionales faculta para el ejercicio de las actividades correspondientes en todo el territorio nacional, sin necesidad de satisfacer cuota mínima municipal o provincial alguna.

**Regla 13ª: Tributación por cuota mínima municipal, provincial o nacional.**

Cuando la actividad de que se trata tenga asignada más de una de las clases de cuotas a que se refiere la Regla 9ª, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas, con las facultades reseñadas en las Reglas 10ª, 11ª y 12ª, respectivamente.

**Regla 14ª: Elementos tributarios.**

1. A efectos de lo previsto en la Regla 1ª.b), se consideran elementos tributarios aquellos módulos indicadores de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la presente Regla, para la determinación de las cuotas. A continuación se exponen los principales elementos tributarios:

**A) Potencia instalada.**

Se considera potencia instalada tributable la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica.

No serán, por tanto, computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción, iluminación, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y, en general, todos aquellos que no estén directamente afectos a la producción, incluyendo los destinados a transformación y rectificación de energía eléctrica.

Tampoco se considerarán a estos efectos los hornos y calderas que funcionen a base de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos.

La potencia fiscal en función de la cual se obtendrán las cuotas de la industria será el resultado matemático de reducir a kilovatios la totalidad de la potencia instalada computable, utilizando, en su caso, la equivalencia 1 CV = 0,736 Kw.

La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayo y similares se computará por el 10 por 100 de la potencia real instalada.

Los equipos de reserva de las instalaciones fabriles no constituyen elemento tributario cuando se declaren como tales a la Administración Tributaria.

#### B) Número de obreros.

Se considera número de obreros el que constituya la plantilla total de profesionales de oficio, especialistas y peones afectos directamente a la producción objeto de la empresa.

No se computarán, por tanto, en dicho número, a título enunciativo y no exhaustivo, al personal directivo, técnico administrativo, comercial, de reparto, conductores, vigilantes, ordenanzas, aprendices y pinches, con un límite máximo para estas dos últimas categorías del 15 por 100 del total de obreros computables.

Cuando existan obreros que trabajen en la fábrica y otros en su domicilio por cuanta de aquélla, el cómputo se establecerá para estos últimos mediante equivalencia con obreros de plantilla. A estos efectos se calculará un suplemento igual al cociente entero por defecto que resulte de dividir el valor económico incorporado correspondiente a la mano de obra aplicada a domicilio por el jornal unitario anual medio ponderado de la especialidad de que se trate, incluidas las cantidades complementarias que legalmente pudieran corresponderle.

Los obreros eventuales se computarán también por equivalencia con los fijos, tomando el cociente entero por defecto que resulte de dividir la suma de las jornadas trabajadas por ellos, por el total de días laborables al año.

#### C) Turnos de trabajo diarios.

Las cuotas del Impuesto facultan para el ejercicio de la actividad, cualesquiera que sean el número de turnos de trabajo.

#### D) Población de derecho.

La población de derecho del municipio está constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

#### E) Aforo de locales de espectáculos.

La capacidad de la sala o recinto donde se celebran los espectáculos se fijará mediante el cómputo de las localidades de que conste cuando estén numeradas.

En los espectáculos dotados de asientos corridos o localidades de pie distribuidas por filas, sin numerar, se estimará un asiento o localidad por cada 50 centímetros de longitud.

#### F) Superficie de los locales.

a) A efectos de la aplicación del elemento superficie a que se refiere la nota común de la Sección 1ª y la segunda nota común de la Sección 2ª de las Tarifas, se entienda por locales en los que se ejercen las actividades gravadas los definidos como tales en la Regla 6ª de la presente Instrucción.

b) A tal fin, se tomará como superficie de los locales la total comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, sólo se tomará como superficie:

1º. El 20 por 100 de la superficie no construida o descubierta y que se dedique a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre, depósitos de agua y, en general, a cualquier aspecto de la actividad de que se trate.

En consecuencia, no se computará a ningún efecto la superficie no construida o descubierta en la que no se realice directamente la actividad de que se trate, o algún aspecto de ésta, tal como la destinada a viales, jardines, zonas de seguridad, aparcamientos, etc.

2º. El 40 por 100 de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.

3º. El 50 por 100 de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas.

4º. El 50 por 100 de la superficie de los locales destinados a la enseñanza en todos sus grados, cuando la actividad no esté exenta.

5º. El 55 por 100 de la superficie de los almacenes y depósitos de todas clases.

6º. El 55 por 100 de la superficie de los aparcamientos cubiertos.

c) Del número total de metros cuadrados que resulte de aplicar las normas contenidas en la letra b) anterior, se deducirá, en todo caso, el 5 por 100 en concepto de zonas destinadas a huecos, comedores de empresa, ascensores, escaleras y demás elementos no directamente afectos a la actividad gravada.

Tratándose de la actividad de hospedaje, la deducción a que se refiere el párrafo anterior será del 40 por ciento, si bien dicha deducción se aplicará, exclusivamente, sobre el número total de metros cuadrados de superficie construida destinada directamente a la referida actividad principal de hospedaje.

d) Para cuantificar el elemento superficie, se aplicarán los siguientes cuadros:

1º. Cuadro I: Este cuadro se aplicará para calcular el valor de la superficie de los locales en los que se ejerzan las actividades clasificadas en la Divisiones 1 a 6 y 9 de la Sección 1ª de las Tarifas, y en la Sección 2ª de las mismas.

PESETAS POR METRO CUADRADO

Superficie del Local	Población de derecho					Norma de
	Más de 500.000 hab/censo	de 100.001 a 500.000	de 50.001 a 100.000	de 20.001 a 50.000	de 5.001 a 20.000	
	Abcs.	Nócs.	Abcs.	Nócs.	Abcs.	
0 a 500 m <sup>2</sup>	115	81	53	32	16	6
500,1 a 3.000 m <sup>2</sup>	89	62	42	26	12	5
3.000,1 a 6.000 m <sup>2</sup>	71	50	33	20	10	4
6.000,1 a 10.000 m <sup>2</sup>	61	43	28	17	9	4
Exceso de 10.000 m <sup>2</sup>	53	37	24	16	7	3

2°. Cuadro II: Este cuadro se aplicará para calcular el valor de la superficie de los locales en los que se ejercen las actividades de transporte y comunicaciones clasificadas en la División 7 de la Sección 1ª de las Tarifas.

PESETAS POR METRO CUADRADO

Superficie del Local	Población de derecho					
	Más de 500.000 habitantes	De 100.001 a 500.000	De 50.001 a 100.000	De 20.001 a 50.000	De 5.001 a 20.000	Menos de 5.000
	Nbs.	Nbs.	Nbs.	Nbs.	Nbs.	Nbs.
0 a 500 m <sup>2</sup>	86	60	39	23	12	5
500,1 a 3.000 m <sup>2</sup>	46	46	30	18	9	4
3.000,1 a 6.000 m <sup>2</sup>	54	38	25	15	8	3
6.000,1 a 10.000 m <sup>2</sup>	44	32	21	13	7	3
Exceso de 10.000 m <sup>2</sup>	41	29	19	11	6	2

3°. Cuadro III: Este cuadro se aplicará para calcular el valor de la superficie de los locales en los que se ejercen las actividades de instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres clasificadas en la División 8 de la Sección 1ª de las Tarifas.

PESETAS POR METRO CUADRADO

Superficie del Local	Población de derecho					
	Más de 500.000 habitantes	De 100.001 a 500.000	De 50.001 a 100.000	De 20.001 a 50.000	De 5.001 a 20.000	Menos de 5.000
	Nbs.	Nbs.	Nbs.	Nbs.	Nbs.	Nbs.
0 a 500 m <sup>2</sup>	276	192	125	75	38	15
500,1 a 3.000 m <sup>2</sup>	210	147	96	58	29	12
3.000,1 a 6.000 m <sup>2</sup>	168	118	77	46	23	9
6.000,1 a 10.000 m <sup>2</sup>	143	100	65	39	20	8
Exceso de 10.000 m <sup>2</sup>	123	86	54	34	17	7

El importe total del valor del elemento superficie será el resultante de sumar, en su caso, los valores parciales correspondientes a cada tramo de superficie del local, calculándose dichos valores parciales mediante la multiplicación del número de metros cuadrados a computar en cada tramo por el número de pesetas asignadas a los mismos en función de la población de derecho del Municipio en el que está situado el local.

e) El importe total del valor del elemento superficie, resultante de la aplicación de los cuadros contenidos en la letra d) anterior, se ponderará mediante la aplicación del coeficiente corrector que corresponda según el siguiente cuadro, en función del tipo de actividad que ejerza el sujeto pasivo y el importe de la cuota que resulte para ésta de la aplicación de las Tarifas antes de considerar el elemento superficie:

COEFICIENTES CORRECTORES A APLICAR SEGUN CUANTIA DE LA CUOTA Y NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD

TRAMOS DE CUOTA	SECCION 1ª: DIVISIONES 1 A 7 Y 9.		SECCION 1ª: DIVISION 8	
	SECCION 2ª	SECCION 3ª	SECCION 2ª	SECCION 3ª
de 6.000 a 100.000 pes.	1,0	0,5	1,0	0,5
de 200.001 a 200.000 pes.	1,5	0,5	1,0	0,5
de 300.001 a 500.000 pes.	2,0	1,0	1,0	0,5
de 500.001 a 1.000.000 pes.	2,5	1,5	1,0	0,5
Más de 1.000.000 pes.	3,0	2,0	1,0	0,5

f) Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad, por el mismo sujeto pasivo o por sujetos pasivos distintos, se imputará a cada una de ellas la

superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del local ocupada en común. Cuando lo anterior no fuere posible, se imputará a cada actividad el número de metros cuadrados que resulte de dividir la superficie total del local entre el número de dichas actividades.

g) Para calcular las cuotas provinciales y nacionales se tomará en cuenta, en todo caso, el valor del elemento superficie de todos los locales directa o indirectamente afectos a la actividad de que se trate.

Para calcular dicho valor se agregarán todos los metros cuadrados de superficie computable según las normas contenidas en las letras a), b) y c) anteriores, y se aplicará el cuadro siguiente:

CUOTAS PROVINCIALES Y NACIONALES

De 0 a 500 m <sup>2</sup>	375 pesetas.
De 500,1 a 3.000 m <sup>2</sup>	275 pesetas.
De 3.000,1 a 6.000 m <sup>2</sup>	225 pesetas.
De 6.000,1 a 10.000 m <sup>2</sup>	185 pesetas.
Exceso de 10.000 m <sup>2</sup>	160 pesetas.

h) Los locales en los que los sujetos pasivos por cuota mínima municipal no ejerzan directamente sus actividades respectivas, tales como centros de dirección, oficinas administrativas, centros de cálculo, almacenes o depósitos para los que se esté facultado, etc., tributarán cada uno de ellos por una cuota mínima de las previstas en el párrafo segundo de apartado 1 de la Regla 10ª. Dicha cuota mínima estará integrada, exclusivamente, por el importe que resulte de aplicar el cuadro que corresponda de los contenidos en la letra d) anterior, sin que proceda ponderar dicho importe por aplicación del coeficiente resultante del cuadro contenido en la letra e).

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará, igualmente, respecto de las instalaciones distintas de la principal, en los supuestos a que se refiere el tercer párrafo de la letra e) del apartado 2 de la Regla 6ª.

i) Cuando se tribute por cuota mínima municipal, en Municipios en los que no estuviera establecido el Impuesto Municipal sobre la Radicación a 31 de diciembre de 1991, la parte de la cuota correspondiente al elemento tributario superficie de los locales se reducirá aplicando los siguientes porcentajes:

- a) Durante 1992, el 80% de reducción.
- b) Durante 1993, el 60% de reducción.
- c) Durante 1994, el 40% de reducción.
- d) Durante 1995, el 20% de reducción.

j) El elemento tributario regulado en esta letra F), no se aplicará en la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las Tarifas del impuesto hayan tenido en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejercen las actividades correspondientes.

2. Normas generales de aplicación de los elementos tributarios.

Las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al

porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### 3. Sectores declarados en crisis.

Para los sectores declarados en crisis para los que se aprueba la reconversión de sus planes de trabajo, se modifica su tributación por el impuesto, con objeto de atemperarla a su nuevo ritmo de funcionamiento, para lo cual se seguirán las siguientes normas en la determinación de sus elementos tributarios:

a) El número de obreros sujetos a la cuota de tarifa se obtendrá multiplicando el número realmente existente de ellos en plantilla por el cociente de dividir las horas efectivamente trabajadas de un año por las que resultarían de una jornada normal de trabajo en igual período de tiempo.

b) En cuanto a los kilovatios de potencia instalada sujetos a tributar se sustituyen por los kilovatios de potencia media "consumida", obtenida al dividir el consumo anual kilovatios-hora por las horas efectivamente trabajadas.

c) A los efectos de aplicar las letras anteriores, se tomarán los datos referentes al ejercicio anterior como base del cálculo para determinar los elementos tributarios a regir durante un determinado año.

### 4. Paralización de industrias.

Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar.

No será de aplicación la reducción antes fijada a la industria cuya cuota esté regulada según el tiempo de funcionamiento.

### Regla 15ª: Tributación por cuota cero.

1. Cuando de la aplicación de las Tarifas resulte cuota cero, los sujetos pasivos no satisfarán cantidad alguna por el impuesto, ni estarán obligados a formular declaración alguna.

2. La Administración del Estado podrá declarar la tributación por cuota cero, de aquellas actividades, o modalidades de las mismas, que por su escaso rendimiento económico no deban satisfacer cantidad alguna por el impuesto. En estos casos, los sujetos pasivos tampoco estarán obligados a formular declaración alguna.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las agrupaciones y uniones temporales de empresas clasificadas en el Grupo 508 de la Sección 1ª de las Tarifas deberán darse de alta en la Matrícula.

### Regla 16ª: Importe mínimo de las cuotas.

Salvo lo previsto en la Regla anterior, el importe mínimo de las cuotas será de 6.000 pesetas.

### Regla 17ª: Exacción y distribución de cuotas.

1. La exacción de las cuotas mínimas municipales se llevará a cabo por el Ayuntamiento en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades.

Cuando los locales radiquen en más de un término municipal, la cuota correspondiente será exigida por el Ayuntamiento en el que radique la mayor parte de aquéllos, sin perjuicio de la obligación de aquél de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Tratándose de la actividad de producción de energía eléctrica en centrales nucleares, la cuota correspondiente se exigirá por el Ayuntamiento en el que radique la central, o por aquél en el que radique la mayor parte de ella. En ambos casos, dicha cuota será distribuida, en los términos que reglamentariamente se establezcan, entre todos los Municipios afectados por la central, aunque en los mismos no radiquen instalaciones o edificios afectos a la misma.

Las cuotas a que se refiere el párrafo primero de la Regla 4ª.2.H) serán distribuidas por el Ayuntamiento exactor entre todos los Municipios sobre los que se extienda la zona portuaria de que se trate.

2. La exacción de las cuotas provinciales se llevará a cabo por la Delegación de Hacienda en cuyo ámbito territorial tenga lugar la realización de las actividades correspondientes.

El importe de dichas cuotas será distribuido por la Delegación de Hacienda exactora entre todos los Municipios de la Provincia en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. La exacción de las cuotas nacionales se llevará a cabo por la Delegación de Hacienda en cuyo ámbito territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

El importe de las cuotas nacionales se distribuirá entre todos los Municipios de territorio común en los términos que reglamentariamente se establezcan.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24062 REAL DECRETO 1183/1990, de 28 de septiembre, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Al haberse cumplido las condiciones que se establecieron en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, resulta procedente determinar la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con lo que indica el artículo séptimo de la citada Ley, y en aplicación de lo previsto en su disposición final.